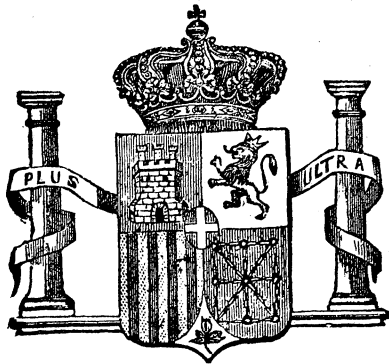


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña se presentó en 19 de Diciembre de 1871 ante el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, porque denominándose constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á varios destajistas, é intentaban perturbar al actor en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando como constructor de dichas obras en virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino, y contra la Compañia concesionaria actual, porque en la escritura de la constitucion y en los estatutos aprobados para el régimen de la misma se obligaba aquella á respetar los contratos celebrados con Casciaro é Illan:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, so-teniendo su derecho á ejecutar las obras en virtud de contratos de fecha anterior al invocado por Saldaña, por la cual habian sido reconocidos por la Compañia como únicos constructores, y auxiliados por el Gobernador de Salamanca y el de Valladolid en virtud de reclamaciones que la Compañia concesionaria habia entablado contra las intrusiones intentadas en las obras por personas estrañas á ellas:

Que por auto de 27 de Diciembre de 1871 declaró el Juez haber lugar al interdicto propuesto, y hacer las intimaciones y apercibimientos correspondientes para que D. Rafael Saldaña no fuese inquietado en la posesion de su derecho de constructor de la linea del ferro-carril expresado:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de Don Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, y del Presidente de la Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Diciembre de 1871, alegando que siendo dicha Compañia la única empresa concesionaria reconocida por la Administracion del Estado, segun diferentes documentos públicos que citaba, y habiéndose obligado á respetar los contratos que para la construccion de las obras habian celebrado Casciaro é Illan con los causantes de la Compañia, no procedia el interdicto entablado por Saldaña por tratarse de materia administrativa, sobre la cual han recaido Reales órdenes y providencias de los Gobernadores, reconociendo el derecho de los constructores admitidos por la empresa concesionaria, y mandando ampararles en este derecho: y concluia el Gobernador citando en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones del Consejo de Estado:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente sin atenderse á los plazos improrogables establecidos para esta clase de asuntos, por auto de 14 de Marzo próximo pasado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas para la ejecucion de las mismas sin intervencion del Estado no constituyen materia administrativa, y tampoco ha dictado la Administracion en el caso presente providencia alguna que pueda entenderse contrariada por el interdicto:

Que interpuesta apelacion de este auto para ante la Audiencia del distrito, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal superior:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, y ampliando los razonamientos que ántes expuso, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Vistos los Reales decretos de 14 del mes actual, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria los expedientes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y los Jueces de primera instancia de la capital y Peñaranda de Bracamonte con motivo de asunto idéntico al presente y en virtud de reclamaciones promovidas por las mismas personas:

Considerando:

1.º Que la concesion administrativa de una obra pública, otorgada por el Estado con las solemnidades legales, es independiente de los contratos particulares que el concesionario puede celebrar por sí y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de la obra, sin que la Administracion esté llamada á intervenir en los referidos pactos ni en las reclamaciones que sobre su exacto cumplimiento puedan surgir entre las partes que los celebraron:

2.º Que cualquiera que sea la eficacia del derecho invocado por los que impugnan los fundamentos del interdicto propuesto por D. Rafael Saldaña, basta que este no haya celebrado contrato alguno con la Administracion, y que alegue solamente un título civil para que la cuestion quede reducida á apreciar un derecho sobre cuya prioridad contienen dos particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Pardo,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Manuel Pardo, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, terminó su carrera é ingresó en el cuerpo el año de 1839.

Destinado á la provincia de Murcia, se distinguió haciendo los proyectos de varias obras importantes, y planteando el riego de la costa. Pasó luego á continuar sus servicios en la provincia de Madrid, y en 1863 fué nombrado Profesor de la Escuela especial del cuerpo, explicando las asignaturas de Cálculo, Química hidráulica y Derecho administrativo hasta 1868, en que obtuvo el nombramiento de Oficial de la Secretaría de este Ministerio; al cesar en dicho cargo en 1871 volvió á ingresar en el Profesorado de la Escuela, donde actualmente continúa prestando distinguidos servicios; habiendo escrito una recomendable *Descripcion y análisis química de los materiales de construccion*, que sirve de texto en la citada Escuela, y publicado varios artículos científicos, trabajos todos de suma utilidad y reconocido mérito para la enseñanza.

El Ministro de Fomento, ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen del Claustro de Profesores de la Universidad de Zaragoza; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Julian de Pastor y Rodriguez,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo octavo, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Julian de Pastor y Rodriguez, Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, y Licenciado en las de Filosofía y Letras y Teología, hizo ventajosamente sus estudios en las Universidades de Madrid y Zaragoza, en cuya última Escuela dejó el más grato recuerdo por su constante aplicacion y aprovechamiento; habiendo alcanzado siempre las mejores notas en los exámenes de curso, y obtenido en varias de las asignaturas de las dos primeras carreras cuatro premios ordinarios, y en la de Teología todos los correspondientes á las 10 asignaturas que comprende, con más los dos premios extraordinarios de los grados de Bachiller y Licenciado en la misma Facultad, el primero de los cuales lo recibió en 9 de Junio de 1863 y el segundo en 8 de Junio de 1866.

Como Profesor de la citada Universidad de Zaragoza, ha desempeñado gratuitamente gran número de cátedras en las Facultades de Teología y de Filosofía y Letras, ya en concepto de sustituto, ya de Auxiliar ó por encargo de los Sres. Catedráticos, prestando muy señalados servicios á la enseñanza, y además abrió y desempeñó una cátedra libre del idioma sánscrito, en la cual se distinguió por los notables adelantos de sus alumnos; por último, en los certámenes poéticos celebrados por la Academia Bibliográfica-Mariana de Lérida en los años de 1866, 67 y 68 alcanzó dos premios y un *accesit* por las composiciones que presentó y merecieron ser impresas.

El Ministro de Fomento, ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Ciudad-Real; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Agustin Iniesta y Aroca,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase ó sencilla de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Agustin Iniesta y Aroca, Maestro de una de las Escuelas públicas de niños y de la de adultos de la ciudad de Almagro, provincia de Ciudad-Real, hace más de 23 años que consagra sus inteligentes y continuados esfuerzos á la educacion de la juventud con tan brillantes resultados, que por estos, su honradez y la laboriosidad y celo que ha desplegado en el ejercicio de su profesion, como tambien por otros recomendables méritos, se ha hecho siempre acreedor á las simpatías y deferentes pruebas de aprecio con que le distinguen las Autoridades y el público.

El Ministro de Fomento, ECHEGARAY.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y por la Junta local de primera enseñanza del distrito de Redondela, y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en Don Lorenzo Carballo y Otero,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

D. Lorenzo Carballo y Otero, Profesor de la Escuela pública de la villa de Redondela, provincia de Pontevedra, cuenta 21 años de servicios en la primera enseñanza con brillantes resultados, merced á los cuales fué considerado como uno de los Maestros de mérito sobresaliente de dicha provincia en la lista que se publicó en la GACETA por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 9 de Octubre de 1869, para que le sirviera de recomendacion especial en su carrera; concurriendo además en tan laborioso y entendido funcionario la favorable circunstancia de tener hace años establecidas gratuitamente clases de adultos, en las que sin subvencion proporciona libros y otros medios de enseñanza á los alumnos faltos de recursos, popularizando de este modo la instruccion en las clases menesterosas, y captándose por estos y otros merecimientos y títulos que constan en su hoja de servicios la consideracion y el aprecio de sus superiores en general.

El Ministro de Fomento, ECHEGARAY.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino al Museo Arqueológico Nacional D. Valero Tiestos, vecino de Zaragoza, consistente en siete bajo-relieves en cobre; resolviendo al propio tiempo S. M. que en su nombre se le den las gracias por su generoso y patriótico desprendimiento, y que se publique en la GACETA esta resolusion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso entre los Profesores excedentes de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes la cátedra de Anatomía pictórica que se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1871 estableciendo las bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascenso en el Profesorado de las mismas.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien

autorizar al Duque de Villahermosa y al Ayuntamiento de Torres de Berrellen para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifiquen á sus expensas el desagüe y saneamiento de 50 hectáreas y 25 áreas de terreno que poseen en el término del pueblo referido; debiendo los concesionarios ejecutar las obras con sujeción al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza, y quedando obligados á principiarlas dentro de seis meses, contados desde esta fecha; á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluidas en el plazo de año y medio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

DICTÁMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO QUE HA MOTIVADO EL NOMBRAMIENTO DE D. PEDRO LA HOZ Y CALVO, CUYO INFORME SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 46 DEL REGLAMENTO DE 5 DE FEBRERO DE 1871.

Examinado este expediente, la Junta entiende que los que en el pretenden la plaza de Ayudante de tercer grado vacante en el Museo Arqueológico Nacional prueban todos la aptitud facultativa necesaria al efecto; pero que carecen dos de ellos de la legal que para el caso se requiere. Refiérese la Junta á D. José Cobeña y Mejía y D. José María Onís y Lopez, quienes conforme á la jurisprudencia sentada por la Junta, y aceptada por la Superioridad en concurso anterior á una plaza de Ayudante que vacó en el Archivo general de Simancas, no tienen el derecho ni la igualdad de circunstancias que la equidad exige para presentarse á concurso de ingreso en el cuerpo, puesto que se hallan ya sirviendo en el mismo, siendo por tanto lo que en realidad pretenden pasar de una sección á otra; pase que, conforme al reglamento vigente, sólo puede verificarse por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida, y previo dictámen de la Junta. De los seis pretendientes que restan, desartados los Sres. Cobeña y Onís, cinco acreditan el mérito que según el artículo 44 del reglamento vigente debe considerarse como especial para el caso, ó sea el de haber servido gratuitamente como Aspirantes en establecimientos del ramo; pero de los cinco, sólo uno, Don Fernando Suarez Inclán, lo justifica en el grado exigido, ó sea por más de un año; y otro, D. Pedro La Hoz y Calvo, se halla también muy próximo á contar igual tiempo en dicho concepto; pues sirve como Aspirante desde Enero de este año en la Biblioteca universitaria de Madrid. Los otros señores cuentan mucho menos tiempo de semejante mérito; pues D. Juan de la Osa y Guerrero y D. Julian Gomez y Vidal llevan apenas medio año, y D. Angel Somoza Fernandez tan sólo dos meses escasos.

Entrando luego á compararse entre sí las circunstancias académicas, méritos y servicios literarios de los citados cinco pretendientes, halla la Junta que los probados por el Sr. La Hoz y Calvo aventajan sobremedida á todos los demás, pues es Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, Licenciado en la de Derecho civil y canónico, con la asignatura de Bibliografía y la de Arqueología probadas en la Escuela de Diplomática; ha sido y es Catedrático auxiliar de la referida Facultad de Filosofía y Letras; ha hecho varias oposiciones á cátedras de Facultad y de Instituto, obteniendo segundos y terceros lugares en las ternas, y se ha presentado otras nueve veces á concurso como el actual, siendo propuesto dos en segundo lugar y una en tercero. Tales condiciones académicas sobrepasan en mucho á las de todos los otros pretendientes con derecho al concurso, de los cuales uno es Licenciado en Filosofía y Letras, y los demás tienen sólo el título profesional de la Escuela de Diplomática. Tampoco ninguno de ellos cuenta tanto tiempo de servicio gratuito como el Sr. La Hoz, á no ser el Sr. Suarez Inclán, que lleva más de un año y se ha distinguido en tal concepto, pero que es notoriamente inferior en méritos académicos. La Junta, por otra parte, tiene anunciado el propósito, que ha merecido fácil aprobación del Gobierno, de proponer, en igualdad proporcional de circunstancias, para las dos primeras plazas que vacaran y á que pudieran estar en concurrencia con alumnos de la Escuela de Diplomática á los que procedieran de la Facultad de Filosofía y Letras, ya que aquellos obtuvieron la exclusiva en las propuestas para los dos últimos concursos de esta clase que tuvieron lugar. Con tales fundamentos, pues, entienden los que suscriben que el primer lugar de la propuesta para este concurso corresponde incontestablemente al Sr. La Hoz y Calvo. Para el segundo lugar no encuentra la Junta quien reúna más méritos que el Sr. Suarez Inclán que, además del especial requerido en el art. 44 del reglamento, acredita el contraído en los trabajos de organización de la Biblioteca en que sirve, y tiene el título profesional de la Escuela de Diplomática. Entre los tres concurrentes restantes, pequeñas son las diferencias en que pueda fundadamente apoyarse la elección para el tercer lugar de la propuesta.

Ninguno de ellos lleva el año de servicio gratuito considerado como mérito especial: los dos, que con diferencia de 40 días sirven en tal concepto hace medio año, proceden de la Escuela de Diplomática; y el otro, que apenas cuenta dos meses de Aspirante, procede de la Facultad de Filosofía y Letras. Fijándose la Junta en aquellos por acercarse más á la condición reglamentaria, cree equitativo preferir al que se halla adscrito al establecimiento en que radica la vacante concursada; con tanta mayor razón, cuanto que acredita haber obtenido por oposicion un premio y un *accessit* en estudios grandemente propios del servicio del mismo. Con tales fundamentos, pues, la Junta tiene la honra de someter á la aprobación de la Dirección la siguiente terna:

Primer lugar.

D. Pedro La Hoz y Calvo, Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, Licenciado en la de Derecho civil y canónico, y que ha probado en la Escuela de Diplomática las asignaturas de Arqueología y Bibliografía, Catedrático auxiliar que ha sido y es en la referida Facultad de Filosofía y Letras, que ha hecho varias oposiciones á cátedras de Facultad y de Institutos, obteniendo segundos y terceros lugares en las ternas, y se ha presentado otras nueve veces á concurso como el actual, siendo en ellas propuesto dos en segundo lugar y una en tercero, y no habiéndolo sido otras por carecer antes del mérito especial que el reglamento vigente reconoce en los que sirven gratuitamente en establecimientos del ramo, como ahora lo está verificando este interesado desde Enero del presente año en la Biblioteca de la Universidad Central, teniendo solicitado pasar en semejante concepto al Museo Arqueológico Nacional, donde radica la vacante concursada.

Segundo lugar.

D. Fernando Suarez Inclán y Gonzalez, que tiene el certifi-

cado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, y sirve hace más de un año como Aspirante sin sueldo en la Biblioteca de la Universidad Central (departamento del Museo de Ciencias naturales), en cuyos trabajos de organización se ha distinguido, según certifica su Jefe; habiendo sido ya propuesto otras dos veces en segundo lugar y una en tercero para plazas como la que ha de proveerse en este concurso.

Tercer lugar.

D. Julian Gomez Vidal, asimismo con el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario por la Escuela de Diplomática, en la que obtuvo por oposicion premio ordinario en la asignatura de Arqueología, y *accessit* en la de Numismática y Epigrafía, y sirve hace seis meses como Aspirante sin sueldo en el Museo Arqueológico Nacional con celo, asiduidad y aprovechamiento, según certifica su Jefe. Tal es el dictámen de la Junta: la Dirección, sin embargo, acordará lo que estime justo.

Madrid 5 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Cayetano Rosell.—José María Escudero de la Peña, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 3 de Noviembre último por D. Joaquin Sosvilla, Doctor en Medicina y Cirugía, solicitando se le autorice para crear en esa ciudad bajo su dirección, y costeado exclusivamente á sus expensas, un centro de vacunación animal con el nombre de *Instituto práctico de vacunación animal de las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz*, ofreciendo el solicitante al propio tiempo facilitar á las clases pobres y al Gobierno la linfa vacuna que necesita para su servicio, así como también contribuir á los adelantos científicos en la materia por medio de la estadística de los individuos que se vacunen en el Instituto y con los demás datos que tendrá á disposición del mismo:

Considerando que la industria que el Doctor Sosvilla se propone establecer es libre y lícita para los Profesores de la ciencia de curar;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á dicho interesado que no necesita autorización para establecer el Instituto que pretende, y que verá con la mayor complacencia su instalación por los benéficos resultados que ha de producir; dándosele las gracias en nombre de la Nación por su generoso y humanitario desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que tuvo principio por demanda que entabló la Marquesa de Aguiar Doña Marta de Rojas y Martínez de Velasco, y en su nombre su representante y defensor el Licenciado D. Pablo Alcolado, sobre que se declaró no estar obligada aquella al pago de lanzas y medias anatas por su título; y emplazado en debida forma el Ministerio fiscal, la contestó á nombre de la Administración general del Estado, parte demandada, pidiendo su absolución; y seguido el juicio por sus demás trámites legales, reayó sentencia definitiva decidiendo los extremos que la expresada demanda abarcaba en los términos que despues se referirán; é interpuesto contra la misma por la precitada parte demandante el actual *recurso de aclaración*, se ha sustanciado conforme á lo prevenido en el reglamento:

Resultando que en la precitada sentencia publicada en 6 de Noviembre de 1871 se hace muy extensa relación de todos los antecedentes que constan en el expediente gubernativo y sirven de base de la Real orden de 21 de Febrero de 1868 contra la cual fué entablada la demanda por parte de la Marquesa de Aguiar, solicitando en esta fuere revocada dicha Real resolución y que se declarase no haber lugar en derecho ni posibilidad para hacer cargo á su expresado título nobiliario por posesion ni sucesion ninguna desde D. Antonio de Rojas y Colarte hasta la recurrente de los atrasos que le reclamaba la Hacienda pública por el servicio de lanzas y por el tributo llamado de medias anatas, á que no se estimaba responsable por los fundamentos que en la misma demanda alegó:

Resultando que en la parte resolutive de la referida Real orden de 21 Febrero de 1868 se declaró no ser extensiva á Doña Marta de Rojas, actual Marquesa de Aguiar, cierta gracia de aplazamiento y relevación de pago inmediato que se había concedido á Doña Bibiana Gallego, anterior poseedora *material* del mismo título, y se determinó se practicase nueva liquidación de todo lo que estuviese adeudando dicho Marquésado de Aguiar por lanzas y medias anatas, eliminando las que se suponían devengadas por las sucesiones habidas desde Don Antonio de Rojas y Colarte hasta la misma actual poseedora, á la que se exigiria el saldo que contra ella pudiera aparecer, ó se le devolviera el que la mencionada liquidación produjera tal vez en su favor, tomando en cuenta la cantidad por la misma Marquesa adelantada ó consignada, cuyo importe se especifica:

Resultando que esta resolución administrativa fué en uno de sus extremos *confirmada* y en otro *revocada* por la precitada sentencia de 6 de Noviembre de 1871, declarando quedase sin efecto en cuanto á disponer que figurasen en el cargo de la liquidación enunciada y se exigieran á la actual Marquesa de Aguiar Doña Marta de Rojas y Martínez de Velasco las medias anatas que se suponía habían devengado los sucesores legales que debieron precederle desde D. Antonio de Rojas y Colarte, aunque real y efectivamente no hubiesen entrado por actos personales en la susodicha posesion, mandando este Tribunal en su consecuencia que no se incluyeran en la citada liquidación las que se suponía devengadas por dichas *ficticias sucesiones*; mas respecto de los atrasos del impuesto ó servicio de lanzas, que la resolución gubernativa antes mencionada declara estar en la obligacion de abonar al Estado la actual Marquesa de Aguiar Doña Marta de Rojas, atendido el fundamento que consigna en uno de sus considerandos, de que, dada la existencia del título desde su creación, este haciendo abstraccion de sus poseedores ha venido devengando tal tributo hasta fin de Diciembre de 1846, en que la ley lo suprimió ó extinguió, la sentencia absolvió sobre este extremo de la de-

manda, á la Administración, y dejó firme y subsistente en cuanto al mismo lo orden reclamado:

Resultando que el representante de la Marquesa de Aguiar, antes nombrada, luego que se le notificó la referida sentencia interpuso recurso en 13 de Noviembre del citado año último alegando contra ella que en su parte revocatoria se hallaba bien clara y explícita, y por el contrario contenía ambigüedades y oscuridad en el extremo en que se dejaba firme y subsistente la orden reclamada, pudiéndose suscitar cuestiones en las oficinas de la Administración sobre si el abono de atrasos de lanzas debían comprender las de las posesiones ficticias, toda vez que en la sentencia sólo se excluyen las medias anatas de las sucesiones de esa misma clase; por lo que concluyó suplicando le fuese admitido dicho recurso como *demanda de aclaración* del expresado fallo final, con arreglo al art. 210 del reglamento sobre el orden de proceder contencioso, para que se decidiese en su día en el sentido en que había formulado sus pretensiones en aquel juicio, á cuyo fin las reprodujo textualmente, haciéndolo en dicho concepto de aclaración que estimaba procedente en justicia:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal, lo evacuó solicitando fuese dicho recurso desestimado como improcedente, absolviendo á la Administración de las peticiones que contiene; alegando al efecto muy por extenso los fundamentos legales que le favorecían, y especialmente que la sentencia que se solicitaba fuese aclarada, no lo necesitaba por ser clarísima, y por lo tanto no contener oscuridad alguna: que la que le atribuye la demandante procede del error de asimilar el antiguo servicio de lanzas y el tributo de la media anata, confundiéndolos: que lejos de ser idénticas estas dos contribuciones, fueron desde su origen diferentes y de distinta naturaleza, creadas por Reales resoluciones de fechas diversas y sujetas á reglas no comunes: que la de las lanzas fué una prestación bien conocida, que se convirtió con posterioridad en carga ó tributo pecuniario permanente que gravitaba, no sobre las personas, sino sobre el título; y la media anata fué una contribucion impuesta sobre las sucesiones personales en aquel á otra dignidad: que por consiguiente, donde la sucesion no había existido por no haber más que una ficción inadmisible para los efectos de dicha contribucion personal, no había razon ni motivo alguno legal para cobrar dicha prestación de la media anata; y por el contrario, el importe de lanzas devengado por el título todos los años, mientras existía sin suprimirse, aunque no estuviera poseído por el sucesor correspondiente, tenía este que satisfacerlo al adquirirlo y entrar en posesion, solventando todos los atrasos devengados; y á estos principios de justicia y de legalidad se había ajustado la sentencia, en la que no se nota período alguno que necesite de aclaración, y por ello la parte demandante aspira por medio de su recurso extraordinario á una revocacion de lo resuelto, lo cual no hay medio de otorgarle á acordar:

Resultando que concluida la discusion escrita, se procedió al señalamiento para la vista en estrados, y tuvo este efecto en la forma debida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, conforme á la terminante disposicion del artículo 227 del reglamento de lo Contencioso, el recurso de declaracion de las sentencias sólo procede y puede tener lugar cuando la parte dispositiva de las mismas fuere ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Considerando que el recurrente no señala cláusula alguna de la sentencia pronunciada en estos autos que contenga verdadera ambigüedad u oscuridad que necesite aclaración, puesto que la parte en que se supone existir tal oscuridad es la *confirmatoria* de la Real orden reclamada; y pretende que se convierta en *revocatoria*, como se verifica respecto de la primera en dicha sentencia, porque en su concepto militan idénticas razones legales para fallar del mismo modo sobre ámbos extremos: lo cual no es aclarar, sino dejar sin efecto ese extremo de dicha definitiva, cambiando su resolución por otra diametralmente contraria:

Considerando que tal pretension es completamente ilegal, porque las disposiciones generales de derecho no autorizan á los Tribunales para que, con el pretexto de aclarar sus sentencias, se extralimiten á revocar puntos esenciales de lo juzgado, decidiendo de nuevo en *sentido de naturaleza contrario*, cual si estuvieran en este caso por una nueva instancia de grado superior de alzada ó por recurso de revision; y lo mismo prohibe el art. 214 del reglamento de lo Contencioso, determinando que al hacerse las aclaraciones pronunciadas, no se alteren ó varien en su fondo las disposiciones de dichas sentencias:

Y considerando que no puede darse una variacion de fondo más esencial que lo es la solicitada por la recurrente en el impropio nombre de aclaración, puesto que si posible fuera en el orden legal acceder á sus pretensiones, imprescindible tendría que ser la revocacion de la Real orden reclamada en cuanto declara responsable al Marquésado de Aguiar al pago de atrasos del servicio de lanzas, cuando la sentencia bien clara y terminantemente la ha confirmado en este extremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de aclaración que de la sentencia pronunciada por la Sala en este pleito interpuso D. Pablo Alcolado á nombre de Doña Marta de Rojas Martínez de Velasco, Marquesa de Aguiar, en escrito de 11 de Noviembre de 1871, presentado en 13 del mismo; y que por lo tanto no há lugar á las decisiones en dicho escrito solicitadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vicites.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedentemente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Liebre* apresó en la madrugada del 2 del actual, embarrancado en la playa de Estepona por la persecucion que le hizo, un falucho con 14 bultos de tabaco.

El vapor *Liniers* apresó en aguas de Cabo Trafalgar un falucho con 135 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 41 del Real decreto de 3 del actual, esta Dirección general publica á continuación el resultado general y parcial de la suscripción abierta por el mismo decreto para la negociación de títulos de la Deuda consolidada exterior y la adjudicación de las sumas que han correspondido á cada suscriptor con arreglo al resultado obtenido (1).

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido. Pesetas.	IMPORTE efectivo al tipo de 30'50 por 100. Pesetas.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100. Pesetas.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican. Pesetas.	Importe efectivo de los mismos. Pesetas.
354	D. José Oltra.....	4.000	305	4.000	4.000	305
355	"	4.000	305	4.000	4.000	305
356	"	4.000	305	4.000	4.000	305
357	"	4.000	305	4.000	4.000	305
358	"	4.000	305	4.000	4.000	305
359	"	4.000	305	4.000	4.000	305
360	"	4.000	305	4.000	4.000	305
361	D. Francisco Mora.....	462.000	49.440	431.220	432.000	40.260
362	D. Juan Francés de la Torre.....	20.000	6.100	16.200	17.000	5.185
363	D. Francisco Oltra y Vega.....	4.000	305	4.000	4.000	305
364	"	4.000	305	4.000	4.000	305
365	"	4.000	305	4.000	4.000	305
366	"	4.000	305	4.000	4.000	305
367	"	4.000	305	4.000	4.000	305
368	"	4.000	305	4.000	4.000	305
369	"	4.000	305	4.000	4.000	305
370	"	4.000	305	4.000	4.000	305
371	"	4.000	305	4.000	4.000	305
372	"	4.000	305	4.000	4.000	305
373	"	4.000	305	4.000	4.000	305
374	"	4.000	305	4.000	4.000	305
375	"	4.000	305	4.000	4.000	305
376	"	4.000	305	4.000	4.000	305
377	"	4.000	305	4.000	4.000	305
378	"	4.000	305	4.000	4.000	305
379	"	4.000	305	4.000	4.000	305
380	"	4.000	305	4.000	4.000	305
381	"	4.000	305	4.000	4.000	305
382	"	4.000	305	4.000	4.000	305
383	"	4.000	305	4.000	4.000	305
384	"	4.000	305	4.000	4.000	305
385	"	4.000	305	4.000	4.000	305
386	"	4.000	305	4.000	4.000	305
387	"	4.000	305	4.000	4.000	305
388	"	4.000	305	4.000	4.000	305
389	"	4.000	305	4.000	4.000	305
390	"	4.000	305	4.000	4.000	305
391	"	4.000	305	4.000	4.000	305
392	"	4.000	305	4.000	4.000	305
393	"	4.000	305	4.000	4.000	305
394	"	4.000	305	4.000	4.000	305
395	"	4.000	305	4.000	4.000	305
396	"	4.000	305	4.000	4.000	305
397	"	4.000	305	4.000	4.000	305
398	"	4.000	305	4.000	4.000	305
399	"	4.000	305	4.000	4.000	305
400	"	4.000	305	4.000	4.000	305
401	"	4.000	305	4.000	4.000	305
402	"	4.000	305	4.000	4.000	305
403	"	4.000	305	4.000	4.000	305
404	"	4.000	305	4.000	4.000	305
405	"	4.000	305	4.000	4.000	305
406	"	4.000	305	4.000	4.000	305
407	"	4.000	305	4.000	4.000	305
408	"	4.000	305	4.000	4.000	305
409	"	4.000	305	4.000	4.000	305
410	"	4.000	305	4.000	4.000	305
411	"	4.000	305	4.000	4.000	305
412	"	4.000	305	4.000	4.000	305
413	D. Cayetano Danius.....	50.000	15.250	40.500	44.000	12.505
414	"	50.000	15.250	40.500	44.000	12.505
415	"	50.000	15.250	40.500	44.000	12.505
416	D. Eduardo García Goyena.....	250.000	76.250	203.500	203.000	61.915
417	A. de Carlos é hijo.....	500.000	152.500	405.000	405.000	123.525
418	D. José Castro.....	75.000	22.875	60.750	61.000	18.605
419	D. Isidoro de Velasco.....	1.000.000	305.000	840.000	810.000	247.030
420	D. Angel Lopez Cisneros.....	250.000	76.250	203.500	203.000	61.915
421	D. Juan María del Valle y Angelin.	150.000	45.750	121.500	122.000	37.210
422	D. Luis Aguirre.....	25.000	7.625	20.250	21.000	6.405
423	D. Francisco de la Haza.....	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110
424	Sres. G. Rolland y compañía.....	4.000.000	305.000	840.000	810.000	247.030
425	"	1.500.000	457.500	1.245.000	1.215.000	370.575
426	D. Domingo Sendra.....	550.000	167.750	445.000	445.000	135.725
427	D. Agustín Gielis.....	25.000	7.625	20.250	21.000	6.405
428	D. Francisco Palomino y Guzman.	4.000	305	4.000	4.000	305
429	"	4.000	305	4.000	4.000	305
430	"	4.000	305	4.000	4.000	305
431	"	4.000	305	4.000	4.000	305
432	"	4.000	305	4.000	4.000	305
433	"	4.000	305	4.000	4.000	305
434	"	4.000	305	4.000	4.000	305
435	"	4.000	305	4.000	4.000	305
436	"	4.000	305	4.000	4.000	305
437	"	4.000	305	4.000	4.000	305
438	"	4.000	305	4.000	4.000	305
439	"	4.000	305	4.000	4.000	305
440	"	4.000	305	4.000	4.000	305
441	"	4.000	305	4.000	4.000	305
442	"	4.000	305	4.000	4.000	305
443	"	4.000	305	4.000	4.000	305
444	"	4.000	305	4.000	4.000	305
445	"	4.000	305	4.000	4.000	305
446	"	4.000	305	4.000	4.000	305
447	"	4.000	305	4.000	4.000	305
448	"	4.000	305	4.000	4.000	305
449	"	4.000	305	4.000	4.000	305
450	"	4.000	305	4.000	4.000	305
451	"	4.000	305	4.000	4.000	305
452	"	4.000	305	4.000	4.000	305
453	D. Pedro Frera.....	425.000	38.125	401.250	402.000	31.110
454	D. Lorenzo Fernandez.....	4.000	305	4.000	4.000	305
455	D. Luis Fernandez.....	4.000	305	4.000	4.000	305
456	D. Manuel Fernandez.....	4.000	305	4.000	4.000	305
457	D. José Fernandez.....	4.000	305	4.000	4.000	305

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 30'50 por 100.	PRORATEO.		
		Pesetas.	Pesetas.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100. Pesetas.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican. Pesetas.	Importe efectivo de los mismos. Pesetas.
458	D. Eladio Quintana.....	425.000	38.125	401.250	402.000	31.110
459	D. Hilario Fernandez y Montes.	400.000	30.500	81.000	81.000	24.705
460	D. Leon de Hormaechea.....	750.000	228.750	607.500	608.000	185.440
461	D. Gregorio Fernandez Palacios..	20.000	6.100	16.200	17.000	5.185
462	D. Francisco Sanzano.....	250.000	76.250	203.500	203.000	61.915
463	D. Braulio Giraldo.....	250.000	76.250	203.500	203.000	61.915
464	D. Felipe Gomez Acebo.....	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110
465	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110
466	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110
467	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110
468	D. Cayetano de Jorge.....	20.000	6.100	16.200	17.000	5.185
469	D. Siro del Camino.....	4.000	305	4.000	4.000	305
470	"	4.000	305	4.000	4.000	305
471	"	4.000	305	4.000	4.000	305
472	"	4.000	305	4.000	4.000	305
473	"	4.000	305	4.000	4.000	305
474	"	4.000	305	4.000	4.000	305
475	"	4.000	305	4.000	4.000	305
476	"	4.000	305	4.000	4.000	305
477	"	4.000	305	4.000	4.000	305
478	"	4.000	305	4.000	4.000	305
479	"	4.000	305	4.000	4.000	305
480	"	4.000	305	4.000	4.000	305
481	"	4.000	305	4.000	4.000	305
482	"	4.000	305	4.000	4.000	305
483	"	4.000	305	4.000	4.000	305
484	"	4.000	305	4.000	4.000	305
485	"	4.000	305	4.000	4.000	305
486	"	4.000	305	4.000	4.000	305
487	"	4.000	305	4.000	4.000	305
488	"	4.000	305	4.000	4.000	305
489	"	4.000	305	4.000	4.000	305
490	"	4.000	305	4.000	4.000	305
491	"	4.000	305	4.000	4.000	305
492	"	4.000	305	4.000	4.000	305
493	"	4.000	305	4.000	4.000	305
494	D. Manuel García.....	75.000	22.875	60.750	61.000	18.605
495	D. Alejandro Benisia.....	4.000	305	4.000	4.000	305
496	"	4.000	305	4.000	4.000	305
497	"	4.000	305	4.000	4.000	305
498	"	4.000	305	4.000	4.000	305
499	"	4.000	305	4.000	4.000	305
500	"	4.000	305	4.000	4.000	305
501	"	4.000	305	4.000	4.000	305
502	"	4.000	305	4.000	4.000	305
503	"	4.000	305	4.000	4.000	305
504	"	4.000	305	4.000	4.000	305
505	"	4.000	305	4.000	4.000	305
506	"	4.000	305	4.000	4.000	305
507	"	4.000	305	4.000	4.000	305
508	"	4.000	305	4.000	4.000	305
509	"	4.000	305	4.000	4.000	305
510	"	4.000	305	4.000	4.000	305
511	"	4.000	305	4.000	4.000	305
512	"	4.000	305	4.000	4.000	305
513	"	4.000	305	4.000	4.000	305
514	"	4.000	305	4.000	4.000	305
515	"	4.000	305	4.000	4.000	305
516	"	4.000	305	4.000	4.000	305
517	"	4.000	305	4.000	4.000	305
518	"	4.000	305	4.000	4.000	305
519	"	4.000	305	4.000	4.000	305
520	"	4.000	305	4.000	4.000	305
521	"	4.000	305	4.000	4.000	305
522	"	4.000	305	4.000	4.000	305
523	"	4.000	305	4.000	4.000	305
524	"	4.000	305	4.000	4.000	305
525	"	4.000	305	4.000	4.000	305
526	"	4.000	305	4.000	4.000	305
527						

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.					Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 30'50 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.			IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al tipo de 30'50 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
575	D. Vicente Romero.....	500.000	152.500	405.000	405.000	123.830	694	Doña María Lopez Amor.....	1.000	305	4.000	4.000	305
576	D. Braulio Fernandez Arnedo....	375.000	114.375	303.750	304.000	92.720	695	"	1.000	305	4.000	4.000	305
577	D. Angel Lopez Cisneros.....	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	696	"	1.000	305	4.000	4.000	305
578	D. José de Uhagon.....	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	697	"	1.000	305	4.000	4.000	305
579	"	150.000	45.750	121.500	122.000	37.210	698	"	1.000	305	4.000	4.000	305
580	"	100.000	30.500	81.000	81.000	24.705	699	"	1.000	305	4.000	4.000	305
581	"	75.000	22.875	60.750	61.000	18.605	700	"	1.000	305	4.000	4.000	305
582	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	701	"	1.000	305	4.000	4.000	305
583	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	702	"	1.000	305	4.000	4.000	305
584	"	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	703	"	1.000	305	4.000	4.000	305
585	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	704	"	1.000	305	4.000	4.000	305
586	D. Pedro Antonio Romero.....	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	705	"	1.000	305	4.000	4.000	305
587	D. José Gallego Diaz.....	200.000	61.000	162.000	162.000	49.410	706	"	1.000	305	4.000	4.000	305
588	D. José de Ortueta.....	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	707	"	1.000	305	4.000	4.000	305
589	D. Félix María Galera.....	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	708	"	1.000	305	4.000	4.000	305
590	D. E. Nágera Pelayo y compañía.	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	709	"	1.000	305	4.000	4.000	305
591	"	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	710	"	1.000	305	4.000	4.000	305
592	"	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	711	"	1.000	305	4.000	4.000	305
593	D. Leon Zorrilla.....	125.000	38.125	101.250	102.000	31.110	712	"	1.000	305	4.000	4.000	305
594	D. Joaquin Ruiz de Rivera.....	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	713	"	1.000	305	4.000	4.000	305
595	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	714	"	1.000	305	4.000	4.000	305
596	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	715	D. Manuel María Alvarez.....	1.000	305	4.000	4.000	305
597	D. Eduardo Olgado.....	12.000	3.600	9.720	203.000	3.050	716	"	1.000	305	4.000	4.000	305
598	D. Eduardo Corredor.....	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	717	"	1.000	305	4.000	4.000	305
599	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	718	"	1.000	305	4.000	4.000	305
600	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	719	"	1.000	305	4.000	4.000	305
601	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	720	"	1.000	305	4.000	4.000	305
602	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	721	"	1.000	305	4.000	4.000	305
603	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	722	"	1.000	305	4.000	4.000	305
604	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	723	"	1.000	305	4.000	4.000	305
605	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	724	"	1.000	305	4.000	4.000	305
606	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	725	"	1.000	305	4.000	4.000	305
607	"	250.000	76.250	202.500	203.000	61.165	726	"	1.000	305	4.000	4.000	305
608	D. Felipe Brabo.....	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	727	"	1.000	305	4.000	4.000	305
609	Sres. Roca Hermanos y compañía.	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	728	"	1.000	305	4.000	4.000	305
610	"	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	729	"	1.000	305	4.000	4.000	305
611	D. Félix María Galera.....	100.000	30.500	81.000	81.000	24.705	730	"	1.000	305	4.000	4.000	305
612	D. Fermin S. Toscana.....	1.000	305	4.000	4.000	305	731	"	1.000	305	4.000	4.000	305
613	"	1.000	305	4.000	4.000	305	732	"	1.000	305	4.000	4.000	305
614	"	1.000	305	4.000	4.000	305	733	"	1.000	305	4.000	4.000	305
615	"	1.000	305	4.000	4.000	305	734	"	1.000	305	4.000	4.000	305
616	"	1.000	305	4.000	4.000	305	735	"	1.000	305	4.000	4.000	305
617	"	1.000	305	4.000	4.000	305	736	"	1.000	305	4.000	4.000	305
618	"	1.000	305	4.000	4.000	305	737	"	1.000	305	4.000	4.000	305
619	"	1.000	305	4.000	4.000	305	738	"	1.000	305	4.000	4.000	305
620	"	1.000	305	4.000	4.000	305	739	"	1.000	305	4.000	4.000	305
621	"	1.000	305	4.000	4.000	305	740	"	1.000	305	4.000	4.000	305
622	"	1.000	305	4.000	4.000	305	741	"	1.000	305	4.000	4.000	305
623	"	1.000	305	4.000	4.000	305	742	"	1.000	305	4.000	4.000	305
624	"	1.000	305	4.000	4.000	305	743	"	1.000	305	4.000	4.000	305
625	"	1.000	305	4.000	4.000	305	744	"	1.000	305	4.000	4.000	305
626	"	1.000	305	4.000	4.000	305	745	"	1.000	305	4.000	4.000	305
627	D. Tomás Barra.....	100.000	30.500	81.000	81.000	24.705	746	"	1.000	305	4.000	4.000	305
628	Sres. Urquijo y Arenzana.....	2.500.000	762.500	2.025.000	2.025.000	617.625	747	"	1.000	305	4.000	4.000	305
629	D. Daniel de Cortázar.....	150.000	45.750	121.500	122.000	37.210	748	"	1.000	305	4.000	4.000	305
630	D. Isidoro Arana.....	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	749	"	1.000	305	4.000	4.000	305
631	"	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	750	"	1.000	305	4.000	4.000	305
632	D. José Vargas.....	50.000	15.250	40.500	41.000	12.505	751	"	1.000	305	4.000	4.000	305
633	D. Ignacio de Sebastian y Azaola.	2.500.000	762.500	2.025.000	2.025.000	617.625	752	"	1.000	305	4.000	4.000	305
634	Sres. Orueta y Zuazubiscar.....	35.000	10.675	25.325	26.000	7.930	753	"	1.000	305	4.000	4.000	305
635	"	300.000	91.500	243.000	243.000	74.115	754	"	1.000	305	4.000	4.000	305
636	"	450.000	137.250	364.500	365.000	111.925	755	"	1.000	305	4.000	4.000	305
637	"	500.000	152.500	405.000	405.000	123.325	756	"	1.000	305	4.000	4.000	305
638	D. Antonio Sanjuan.....	2.500.000	762.500	2.025.000	2.025.000	617.625	757	"	1.000	305	4.000	4.000	305
639	D. Angel Lopez Cisneros.....	1.000	305	4.000	4.000	305	758	"	1.000	305	4.000	4.000	305
640	"	1.000	305	4.000	4.000	305	759	"	1.000	305	4.000	4.000	305
641	"	1.000	305	4.000	4.000	305	760	"	1.000	305	4.000	4.000	305
642	"	1.000	305	4.000	4.000	305	761	"	1.000	305	4.000	4.000	305
643	"	1.000	305	4.000	4.000	305	762	"	1.000	305	4.000	4.000	305
644	"	1.000	305	4.000	4.000	305	763	"	1.000	305	4.000	4.000	305
645	"	1.000	305	4.000	4.000	305	764	"	1.000	305	4.000	4.000	305
646	"	1.000	305	4.000	4.000	305	765	D. Saturnino Arroyo.....	1.000	305	4.000	4.000	305
647	"	1.000	305	4.000	4.000	305	766	"	1.000	305	4.000	4.000	305
648	"	1.000	305	4.000	4.000	305	767	"	1.000	305	4.000	4.000	305
649	"	1.000	305	4.000	4.000	305	768	"	1.000	305	4.000	4.000	305
650	"	1.000	305	4.000	4.000	305	769	"	1.000	305	4.000	4.000	305
651	"	1.000	305	4.000	4.000	305	770	"	1.000	305	4.000	4.000	305
652	"	1.000	305	4.000	4.000	305	771	"	1.000	305	4.000	4.000	305
653	"	1.000	305	4.000	4.000	305	772	"	1.000	305	4.000	4.000	305
654	"	1.000	305	4.000	4.000	305	773	"	1.000	305	4.000	4.000	305
655	"	1.000	305	4.000	4.000	305	774	"	1.000	305	4.000	4.000	305
656	"	1.000	305	4.000	4.000	305	775	"	1.000	305	4.000	4.000	305
657	"	1.000	305	4.000	4.000	305	776	"	1.000	305	4.000	4.000	305
658	"	1.000	305	4.000	4.000	305	777	"	1.000	305	4.000	4.000	305
659	"	1.000	305	4.000	4.000	305	778	"	1.000	305	4.000	4.000	305
660	"	1.000	305	4.000	4.000	305	779	"	1.000	305	4.000	4.000	305
661	"	1.000	305	4.000	4.000	305	780	"	1.000	305	4.000	4.000	305
662	"	1.000	305	4.000	4.000	305	781	"	1.000	305	4.000	4.000	305
663	"	1.000	305	4.000	4.000	305	782	"	1.000	305	4.000	4.000	305
664	"	1.000	305	4.000	4.000	305	783	"	1.000	305	4.000	4.000	305
665	"												

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	IMPORTE		PRORATEO.			Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	IMPORTE		PRORATEO.		
		nominal del pedido.	efectivo al tipo de 30'50 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.			nominal del pedido.	efectivo al tipo de 30'50 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	Importe efectivo de los mismos.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4286	Sres. Roca Hermanos y compañía.	4.000	305	4.000	4.000	305	1307	Sres. Roca Hermanos y compañía.	4.000	305	4.000	4.000	305
4287	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1308	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4288	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1309	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4289	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1310	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4290	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1311	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4291	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1312	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4292	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1313	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4293	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1314	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4294	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1315	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4295	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1316	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4296	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1317	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4297	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1318	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4298	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1319	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4299	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1320	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4300	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1321	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4301	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1322	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4302	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1323	"	4.000	305	4.000	4.000	305
4303	"	4.000	305	4.000	4.000	305	1324	Arturo de Pardo.....	50.000	43.250	40.500	41.000	42.505
4304	"	4.000	305	4.000	4.000	305		TOTAL de las suscripciones reali-					
4305	"	4.000	305	4.000	4.000	305		zadas en Madrid.....	46.031.000	14.039.465	37.499.753	37.597.000	11.467.08
4306	"	4.000	305	4.000	4.000	305							

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpeta núm. 22 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 4.176 á 4.225 de señalamiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Director general, Faundo de los Ríos y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 20 y 21 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas del 3 por 100 consolidado correspondiente al semestre de 30 de Junio último, cuyos números se expresan á continuación:

Día 20.

Facturas del segundo sorteo, números 3.320 y 3.201 al 3.206

Día 21.

Facturas del primer sorteo, núm. 200. Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.401 al 1.430.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 16 del actual que á los individuos de clases pasivas de Palacio, cuyo haber excede de 1.000 pesetas anuales, se les satisfaga una mensualidad en concepto de anticipo reintegrable y como socorro, los interesados que hallándose clasificados por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas tengan derecho al cobro de dicha mensualidad deberán justificar en esta Contaduría Central su existencia y estado con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, firmando al pie de la misma la declaración de no percibir de fondos generales del Estado, de la Casa Real, de los provinciales ni municipales otra cantidad que la que les corresponde como cesantes, jubilados ó pensionistas de Monte-pío de dicha Real Casa.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Antera de Oteyza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Seguros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Salamanca á Seguros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 71 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración,

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Seguros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.357 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó en la subalterna de Rentas de Seguros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 335 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Salamanca á Seguros y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el

papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavieencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, cuyo presupuesto asciende á 340.905 pesetas y 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella por Salas de los Infantes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo tercero de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella por Salas de los Infantes.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la pro-

pia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Búrgos por la Caja de aquella Administracion económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecu-

tar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.

AÑO DE 1872.—PRIMER SEMESTRE.

Resúmen general del gasto de combustible en los faros de la Península y posesiones adyacentes.

	DURACION MEDIA DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE DE OLIVAS.						CONSUMO DE HIDRÓGENO CARBONADO.	CONSUMO DE ACEITE DE PETRÓLEO.						CONSUMO MEDIO POR HORA Y POR FARO.						
			EN LA LÁMPARA.		EN LUCES ACCESORIAS Y PÉRDIDAS.		CONSUMO TOTAL.			EN EL APARATO.	EN LA LÁMPARA.		EN LUCES ACCESORIAS Y PÉRDIDAS.		CONSUMO TOTAL.		ACEITE DE OLIVAS.		HIDRÓGENO CARBONADO.	ACEITE DE PETRÓLEO.		
																	En la lám-para.	En ac-cesorias y pér-didas.		En total.	En el aparato.	En la lám-para.
Faros de primer orden.....	2.083	30	14.898	201	749	835	13.618	36	"	"	"	"	"	"	595	30	625	"	"	"	"	
Idem de segundo	2.084	3	12.973	516	662	58	13.635	574	"	"	"	"	"	"	389	20	409	"	"	"	"	
Idem de tercero	2.074	52	8.899	768	1.188	786	10.088	554	"	"	"	"	"	"	159	21	180	"	"	"	"	
Idem de cuarto	2.011	17	4.638	671	795	544	5.434	215	"	"	"	"	"	"	103	18	121	"	"	"	"	
Idem de quinto	2.079	45	3.266	600	859	568	4.426	468	"	"	"	"	"	"	63	17	80	"	"	"	"	
Idem de sexto	2.074	50	4.212	722	1.111	189	3.323	881	"	204	241	61	980	266	221	55	14	69	"	49	45	64
Aparatos de reverbero....	2.053	15	918	399	406	362	1.024	961	"	"	"	"	"	"	112	13	125	"	"	"	"	
Luces espe-derales. Id. agru-padas.. Id. de gas.	2.071	52	322	93	66	58	388	451	"	"	"	"	"	"	25	11	63	"	"	"	"	
	2.119	4	2.210	188	374	503	2.584	693	"	"	"	"	"	"	116	19	135	"	"	"	"	
	2.017	3	"	"	22	"	22	"	386	"	"	"	"	"	"	11	11	0.191	"	"	"	"
TOTALES Y PROMEDIOS.....	2.073	8	47.701	687	5.140	331	52.842	418	386	204	241	61	980	266	221	460	19	479	0.191	49	45	64

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—El Director general, José P. de Escoriaza.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Anatomía pictórica, dotada con 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los profesores de estas Escuelas por la legislación vigente, cuya cátedra ha de proveerse por concurso entre los Profesores excedentes de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, con el sueldo personal que les correspondiere, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, por conducto de los Presidentes de las Academias en que hayan servido ó del Rector del distrito universitario donde aquellas no existieren; los que al dar curso á las instancias informarán en los términos prevenidos en el art. 42 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Castellón, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora.

El día 2 de Enero próximo, á las doce y media en punto de la tarde, y en el salon de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, se servirán presentarse los señores

- D. Ramon Escalada Caravias,
- D. Enrique Prugent Lovera y
- D. Rafael Laguarda Pinilla,

para comenzar sus ejercicios de oposicion á dichas cátedras. Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Secretario del Tribunal, José María Escudero de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Canarias.

Se hallan vacantes en la Escuela especial de Náutica de esta capital las cátedras de Matemáticas y Geografía y Física experimental, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuyas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857; reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870; en el decreto de 21 de Octubre de 1868, y en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1871 y 28 de Junio del corriente año.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser Licenciado en Ciencias, ó tener el título profesional término de la carrera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Diputacion en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente de la Comision permanente, Emilio Tur.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Carlos Pizarroso.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial que se provea por oposicion la cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura como asignatura voluntaria en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, dotada con la remuneracion de 1.000 pesetas anuales, cobradas del presupuesto de la provincia, se convoca á los ejercicios para obtenerla bajo el siguiente programa:

1.ª Para ser admitido á la oposicion se necesita ser español y haber observado una conducta moral irreprochable, acreditada documentalmente.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas

durante el corriente mes de Diciembre al Vicepresidente de este cuerpo, quien dispondrá de una lista circunstanciada de todas ellas por orden de presentacion, y dará cuenta al Tribunal de oposiciones el dia que se reuna.

3.ª El Tribunal, compuesto de los Sres. Ingeniero Jefe de obras públicas del distrito y Arquitectos provincial y municipal, presidido por el Sr. Diputado vocal de la Comision permanente de la Diputacion, se constituirá en el Instituto provincial á los 30 dias de publicarse el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para dar principio á los ejercicios.

4.ª Estos serán dos: el uno teórico y el otro práctico: el primero consistirá en contestar verbalmente en el acto á seis preguntas de Geometría, sacadas á la suerte de entre los que forman el programa oficial del Instituto: el segundo consistirá en copiar cada aspirante por espacio de dos horas modelos de los que existen en la clase para cada una de las subdivisiones de dibujo industrial, adorno y paisaje, copiando solo los perfiles y practicar en otras dos horas el sombreado ó lavado de las mismas copias.

5.ª Terminados los ejercicios, el Tribunal, teniendo en cuenta el mérito de cada uno de los aspirantes y los conocimientos que fuera de los expuestos se muestren por certificacion ó examen, procederá á clasificarlos, y propondrá á la Excelentísima Diputacion provincial el que resulte más apto.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósitos, expedida por esta sucursal en concepto de provisional para subastas en 29 de Agosto de 1871, ascendente á 45 pesetas, y señalada con los números 148 de entrada y 916 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Administracion; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Coruña 3 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los hijos de D. Agustín Alinari, contratista que fué del ejército de la izquierda, D. Cesar, Doña Luisa, Doña Leonor y Doña Elisa Alinari y Adarvi, se les cita por el presente edicto para que se personen por sí ó por apoderado legalmente autorizado, en esta Administracion económica, Negociado de alcances, para enterarles de un asunto que les concierne referente al expediente que se sigue contra su difunto padre; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcón.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

No habiendo comparecido D. Antonio Alegre y Dolz y Don Nicolás Carratalá y Maestre, Gobernador y Contador de Hacienda pública que respectivamente han sido de esta provincia, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en el expediente de alcances promovido contra D. José Domínguez, Tesorero que fué de la misma en 1831, á pesar de los edictos publicados en la GACETA DE MADRID, se ha declarado la rebeldía conforme previene el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas; y en su virtud se cita por última vez á los señores expresados para que en el término de 15 dias se presenten á responder á los cargos que como responsables subsidiarios les resulten en el mencionado expediente, y caso de que hubiesen fallecido, lo verificarán sus hijos ó herederos para evitar el perjuicio que se les pueda inferir.

Teruel 5 de Diciembre de 1872.—Manuel Lorente.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Diciembre de 1872.

Números.

- 601 Antonio Gundin, Tetuan.
- 602 Carmen de Gamboa, Chamartin de la Rosa.
- 603 Eduardo Marin, Murcia.
- 604 Estéban de Mestas, Potes.
- 605 Felipe Lopez, Aranjuez.
- 606 Francisco Badell, Jamaica.
- 607 Guillen Lopez y hermanos, Alicante.
- 608 Gregorio Gonzalo, Almazan.
- 609 Jerónimo Vidal, Santa Lucia.
- 610 José Riancho, Almería.
- 611 Luis Velasco, Cabezon.
- 612 Lorenzo Vicente, Campillo de Ranas.
- 613 Luciano Palacios, Santa Cruz de la Zarza.
- 614 Manuel de Goena, Villafranca.
- 615 Muro hermanos (Sres.), La Carolina.
- 616 Manuel Balaguer, Sevilla.
- 617 Neomedes Fernandez, Ciempozuelos.
- 618 Pedro de Ondategui, San Sebastian.
- 619 Saturnino Sanz, Granada.
- 620 Teresa Robles, Baeza.
- 621 Vicente Pascual, Alcoy.
- 622 Victoria Maese, Granada.

IMPRESOS.

- 623 Anastasio Gomez, Ataquines.
- 624 Adela Chies, Borja.
- 625 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
- 626 Babil Asensio, Illueca.
- 627 Basilio Molero, Ceclavin.
- 628 Dionisio Pinillos, Villoslada de Cameros.
- 629 Estéban Huerta, Carrascosa de la Sierra.
- 630 Enrique Estéban, San Fernando de Jarama.
- 631 Francisco Jurado, Argamasilla de Calatrava.
- 632 Francisco Turco, Soria.
- 633 Juan M. Herraiz, Melilla.
- 634 José Antonio Morand, Dénia.
- 635 José Vila, Sabadell.
- 636 José Cejuela, Daimiel.
- 637 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
- 638 Mariano Lafuente, Calahorra.
- 639 Miguel Lacasa, Sallent.
- 640 Mariano Arnal, Utrillas.
- 641 Segundo Minuesa, La Gineta.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo celebrarse el día 21 de Enero de 1873 subasta pública para la adquisicion de 20.000 metros de tela Elefante para cajas de cartuchos metálicos que se consideran necesarios para las atenciones de este establecimiento durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á las doce de dicho dia en el local de esta Fábrica ante la Junta económica de la misma.

Todo este género ha de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no festivos desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio máximo que ha de servir de tipo para la subasta será el de 45 céntimos de peseta el metro.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y arregladas literalmente al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..... provincia de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para con-

tratar en pública subasta con destino á la Fábrica de armas de Toledo (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Las indicadas proposiciones podrán presentarse en los diez minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

Toledo 14 de Diciembre de 1872.—El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. B.—El Coronel Director, José Carvajal.

Instituto de segunda enseñanza de Castel-Ruiz, en Tudela de Navarra.

Se necesita en este establecimiento un Auxiliar para la sustitucion de la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con la mitad del sueldo asignado al propietario, ó sea con el de 1.000 pesetas anuales.

Los que se hallen adornados de los requisitos que previene la Real orden de 20 de Setiembre de 1869 y deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Vicedirector y Claustro de Catedráticos de dicho Instituto en el improrogable término de 15 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que de órden del Sr. Vicedirector se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados.

Tudela 30 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Juan Francisco Monterde. X—872

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Haro.

Se hallan vacantes en el Instituto municipal de segunda enseñanza de esta villa dos cátedras de la seccion de Ciencias, y una de Filosofía y Letras, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas como mínimo. El agraciado con una de las dos primeras explicará los dos cursos de Matemáticas, y el otro las asignaturas restantes de la seccion, y en cuanto al de Letras las de Geografía, Historia universal y de España, y la Psicología, Lógica y Ética.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Haro 10 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Francisco Bañones.—El Secretario, José Aragon.

Alcaldía constitucional de Avila.

D. Antonio Ramos, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta referida ciudad ha resuelto anunciar la plaza de Arquitecto municipal, que se halla vacante, á la que está asignada la dotacion anual de 3.000 pesetas, y el cargo ademas del Ayuntamiento facilitar al que la obtenga los efectos de escritorio, papel-tela y los instrumentos necesarios, como así tambien un local en estas Casas Consistoriales en donde ha de establecer su oficina.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de todos; advirtiéndole á los que aspiren á dicha plaza que han de presentar sus solicitudes con copias autorizadas de sus títulos y certificaciones justificativas de su conducta y méritos en la carrera en esta Alcaldía ántes del 14 de Enero próximo, pues que en el día anterior termina el plazo de los 30 días fijados al efecto.

Avila 13 de Diciembre de 1872.—Por indisposicion, el Teniente teniente, Miguel Ezgilo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de sus dueños, de todo el surtido del establecimiento de ferreteria sito en la calle de Esparteros, número 9, tasado en la suma de 474.503 pesetas 60 ¼ céntimos; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 13 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala-audien- cia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia, hasta el que estará de manifiesto la tasacion en la Escribanía del actuario, calle de Segovia, núm. 8, principal izquierda, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 2.500 pesetas en garantía de que no será ilusoria la proposicion que se haga.

3.º Que los gastos de escritura han de ser de cuenta del rematante.

Y 4.º Que las ventas en el establecimiento han de continuar hasta el día en que el rematante tome posesion de todas las existencias del establecimiento, sin perjuicio de que se le deduzca de la cantidad que consigne como precio la que representar pueda los efectos realizados segun el tipo de su tasacion.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Salustiano García Muñoz. X—875

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de la misma, refrendada por mí el Escribano, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Julio Menton con D. Leonardo Quevausvillers sobre pago de pesetas, se ha acordado el que la subasta de los semovientes y fincas embargadas al ejecutado, acordada para el 21 del actual, se celebre y tenga lugar el 21 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia del que provee y en el Juzgado de Logrosan, donde radican las fincas, bajo el tipo que se expresa en el anuncio que el 26 de Noviembre último fué insertado en la GACETA, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta corte.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X—876

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y para pago de un acreedor ejecutante, se pone á pública subasta el canal de riego denominado de Santa Ana, que se deriva del río Jarama, en el punto llamado el Palancar, término de Rivas, y atravesando una extension de 18 kilómetros por terrenos del mismo pueblo y de los de Arganda, Chinchon y San Martín desagua en término de este último.

Dicho canal ha sido tasado en 21.357 escudos y 900 milésimas, y su remate ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la una de la tarde del 10 de Enero próximo, admitiéndose en aquel acto las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y hallándose en el interin los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El actuario, Cayetano Sola. X—879

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada en diligencias promovidas por Doña Joaquina Perez Valdés Rodríguez Busto, se llama por el presente y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Teresa Rodríguez Busto, madre de aquella, y se personen en este Juzgado dentro de dicho término; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar si no comparecieren.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—878

Puerto de Santa María.

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se saca á pública subasta una manzana de casas situada en esta ciudad, plaza de los Jazmines, esquina á la calle de la Santísima Trinidad y arrecife de la ronda, señalada con los números 2 y 4 de dicha plaza de los Jazmines: linda Norte con un trozo del arrecife mencionado, en el enlace con la carretera general de Madrid á Cádiz; por el Sur calle de la Santísima Trinidad; Este dicha carretera y plaza de los Jazmines, y Oeste prolongacion del acorrelado de la calle de las Cruces: dicha manzana se compone de dos casas con sus puertas principales de entrada, números 2 y 4, olivar, almendral, manchon, jardín, huerta, bodegas: otra casa chica con entrada por la calle de la Santísima Trinidad, media paja de agua, que mide 31.758 metros, 33 decímetros y 75 centímetros cuadrados, apreciado todo en 1.201.173 rs. 93 céntimos; debiendo tener lugar su remate en el mejor postor el 30 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, entre las cuales se halla la de que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que para hacer postura deben depositar en la mesa del Juzgado el 4 por 100 de los aprecio, y que caso de no haber proposiciones á las dos terceras partes se oirán las de menos cantidad y las que se refieran á edificios ó terrenos parciales de los que constituyen dicha manzana.

Puerto de Santa María 9 de Diciembre de 1872.—José L. Esquivel.—Por mandado de S. S., Esteban Parellado y Moreno. X—877

Tremp.

D. José Antonio Lopez, Juez municipal de esta villa de Tremp, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la herencia dejada por Alberto Mauri, vecino de Talarn, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tremp á 12 de Diciembre de 1872.—José Antonio Lopez.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano. X—874

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el miércoles 18 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesion á la una, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Senado quedó enterado de que los Sres. España y Puerta y Conde de Fabraquer se excusaban de asistir á las sesiones por desgracias de familia.

Tambien lo quedó de que la comision que entiende en el proyecto de ley de Bancos en las cabezas de partido habia nombrado Presidente al Sr. Labrador y Secretario al Sr. Vargas Machuca.

El Sr. Presidente: Orden del día: Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el clero y el Estado.

El Sr. Alonso (D. Juan Bautista) continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Alonso (D. Juan Bautista): Sres. Senadores, enfermo pronuncié ayer las frases que tuve el honor de dirigir á la Cámara; y hoy, más enfermo todavía, pronuncié pocas palabras para ocupar el menos tiempo posible al Senado, que está ganoso de oír el discurso concreto que habrá de pronunciar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Yo no he de recapitular lo que dije ayer; lo doy por recordado en la memoria de los señores Senadores: ni he de hacer encomio de lo que dijeron mis dignos compañeros de comision, pues la Cámara lo habrá ya apreciado en su buen juicio. Y dicho esto en las menos palabras que me sea posible, entro en materia; y ante todo protesto que si no hubiera oído ciertas especies en los labios del Sr. Marqués de Barzanallana, hubiera guardado silencio sobre algunos puntos capitales de que S. S. se ha ocupado.

¿Cómo es, decía el Sr. Marqués de Barzanallana, que el partido radical adopta un sistema preventivo en el proyecto que se discute? Yo oí con sorpresa estas palabras, pues una cosa son los sistemas preventivos y otra los medios previsoros para gobernar. Hay que distinguir mucho lo que son esos sistemas de lo que son la prevision y la prudencia, que tienen hasta la hormiga y la abeja. Nosotros no adoptamos ningun sistema preventivo, porque no queremos la libertad á medias; pero no somos opuestos á la prudencia. Lo que es prevision no pertenece á ningun sistema; pertenece á todas las esferas del Gobierno.

Véase, pues, cómo eso de sistema preventivo nació en la imaginacion de S. S., y que nada de eso hay en el proyecto.

Pero fuera de esto, nos decía el Sr. Marqués de Barzanallana al examinar el aspecto político de ese proyecto, que

cómo se concertaba la idea de respetar al clero económica y políticamente, cuando se ponía el sacerdocio muy cerca del ministerio, el feligrés muy cerca del sacerdote y á este muy cerca del Municipio. Pero S. S. debia recordar lo que sucedió anteriormente, y que es necesario que el Pároco y sus feligreses sepan que hay que vivir en armonía para evitar la soberbia, que es la negacion de toda verdad moral.

Así, lejos de perjudicarse con el proyecto el propósito que naturalmente ha de tener el Gobierno, se eleva á la mayor altura. Pero añadia el Sr. Marqués de Barzanallana: ¿por qué no se les deja abierta por completo la puerta á las manos muertas para poseer bienes raíces? Y yo digo: ¿pertenece este pensamiento á la moral sublime de la religion cristiana? ¿Pertenece á la ley de Moisés? ¿A la legislacion consuetudinaria de cerca de 2.000 años? No: ¿á qué sistema pertenece? A ninguno. Pero indica S. S.: ¿no decís los radicales que la adquisicion es lícita á las asociaciones religiosas? Pues abonais las manos muertas. No. A las corporaciones que hoy existen y que existirán, si; pero nada á las manos muertas. Yo no comprendo cómo despues de lo que se ha visto haya quien pueda querer que se vuelva á lo pasado. Las manos muertas son la protesta contra las leyes vivas, y son un agravio á todos los sentimientos morales y religiosos de todos los tiempos y de todas las naciones.

Se lamentaba el Sr. Marqués de Barzanallana de la miseria á que quedaria reducido el sacerdocio. ¡Ah! Este siempre ha sido rico en virtudes en España, y yo no hablo de él al expresarme así, sino de las manos muertas, que se cierran para el hombre y son un escándalo para todos los tiempos.

Pero si además de la garantía que por el Estado se da hubiese alguna conflictiva, yo diré que si acudiendo á los alcázares del rico hay alguna dificultad, se verán en cambio abiertas para el sacerdote las chozas del pobre, que son más en número, y el sentimiento religioso y armonía que se desarrolle serán la vanguardia que ha de contribuir á resolver los respectivos problemas en el porvenir.

Dejad que el hombre disponga libremente de sus bienes, se dice. ¿Y qué se quiere significar con esto? ¿Que cerca de un niño hemos de poner la ponzoña en la copa para que la beba? ¿Que no hay una legislacion comun para regularizar lo que al derecho pertenece? ¿Que hay una licencia contra el derecho? Esto no se puede decir; la necesidad moral es una de las supremas atenciones que hay precision de satisfacer.

Estamos hoy pronunciando una especie de veredicto acerca de la historia: yo tengo la equidad moral; y olvidando mucho, pero encareciendo el acierto, tengo que decir que he aprendido mucho de todos los Sres. Senadores, y el último suspiro de mi vida será un pensamiento para la felicidad de mi patria; y recordando que todos hemos errado y que todos podemos errar, y que si hemos ofendido poniendo mano en lo que es sagrado para todos, es indispensable que tengamos presente la sentencia de D. Alberto Lista:

«Muere; gemid, humanos, todos en él pusisteis vuestras manos.»

Por lo demás, pongo mi vista en aquel punto del Asia que nadie puede olvidar, y digo: sólo aquel es infalible.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sres. Senadores, cuenta el Senado español inolvidables sesiones en su historia, que recordarán siempre todos los amantes de las glorias de la patria; pero en esas sesiones no hay ninguna que más importancia tenga que las del proyecto de ley que se discute.

Hoy envío el testimonio de mi admiracion á los señores que han combatido el proyecto, y del mismo modo á los que le han defendido; pero discúlpese una pequeña satisfaccion para el amor propio del Gobierno. Ha sido objeto este proyecto de muy levantada discusion; mas no ha sufrido grandes lesiones, saliendo intacto de un ataque dirigido por adalides tan esforzados. Siento no estén aquí los adalides que habia en otros tiempos, y que tambien lo hubieran combatido. Aquí han terciado en el debate los oradores del partido conservador liberal, á quienes no puedo confundir con los absolutistas, y ha sido combatido tambien el proyecto por los republicanos, que ahora veremos si han respondido á las ideas de su partido, ó si han ido á buscar sus armas al arsenal del partido conservador.

Los señores oradores del partido conservador estaban en carácter al combatirlo bajo el punto de vista de sus doctrinas: mucho siento no poder decir lo mismo respecto á los señores del partido republicano. ¿Qué decía el Sr. Cala en contra del proyecto? Que no obedecía á ninguna reclamacion; que complicaba esta parte importantísima de todo pueblo, y que favorecía la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas.

Que no obedecía á ninguna reclamacion, tambien lo decía el Sr. Suarez Inclán. Que esto se diga, lo comprendo bien del partido que quiere el *statu quo*; pero que manifieste eso respecto á una gran reforma el que pertenece á un partido reformista, esto es lo que no puedo comprender. Que combata el proyecto como complicado el que tiene la tendencia de que todo principio que simplifique las ruedas de la máquina administrativa es el mejor, lo entiendo; pero que lo haga el que quiere la complicacion á que tenia que dar lugar el gobierno federal, no acierto á comprenderlo. Ya veremos si esa complicacion tiene algo de real.

La oposicion del Sr. Cala al proyecto era la que hacia el partido conservador; la diferencia estaba tan sólo en los antecedentes políticos del orador. Verdad es que no habia recibido de su partido el encargo de ser defensor de su doctrina. S. S. decía que este proyecto tenia una explicacion que nacia de la anómala situacion en que se encontraba el Ministro de Gracia y Justicia, que habia caído como un aereolito en el partido radical, para el que habia nacido en 18 de Setiembre de 1868; y no era así. El Ministro de Gracia y Justicia no era ántes ni despues persona política de bastante importancia para que hayan podido ocuparse de él; pero desde que pudo pensarse tuvo el honor de afiliarse en el partido en que hoy se encuentra. S. S. decía: el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tiene mucho sentimiento religioso, tiene que ceder á exigencias de su partido, y le han puesto en el caso de traer este proyecto. Esto me parece que quiere como indicar que el ser liberal no está conforme con la idea de ser religioso, y yo creo que puedo ser sinceramente religioso y ser ardientemente liberal.

Ya que de esto hablo, voy tambien á ocuparme de una especie que se ha trasladado en los discursos pronunciados, en especial por los Sres. Suarez Inclán, Ródenas y Barzanallana; y no digo nada del Sr. Calderon Collantes, porque no decía que se opusiera al proyecto en el sentido que los señores que acabo de citar. Estos Sres. Senadores combatian el proyecto en nombre de la religion, y el Sr. Suarez Inclán decía más, y es que no habia venido el partido radical más que á provocar conflictos con los intereses religiosos. Si hubiéramos de liquidar la cuenta, ¿qué tremenda responsabilidad no cabria al partido conservador? En el período revolucionario por que hace tiempo está pasando el país, yo no diré que no haya habido faltas de una y otra parte; pero ¿es justo echar á cargo del partido radical los agravios que se hayan podido inferir á la Iglesia? Y aun suponiendo que esos agravios hubieran sido causados por el partido más liberal, ¿por qué el partido moderado

no los reparó, teniendo, como tuvo, todos los medios de acción desde 1843 hasta 1854? Porque al fin el partido progresista creía que respondía a una legítima necesidad de la patria; pero el partido moderado, que juzgaba que esto no era justo, debía hacer esa reparación que su conciencia le mandaba; porque los que combatían el año 38 la supresión del diezmo no admitían en 1854 una contribución, no ya decimal, sino del 4 por 100. Obremos de buena fe, y convengamos en que si ha habido agravios, sobre todos caen.

Pero, señores, sube de punto la poca justicia del cargo cuando se habla del juramento.

El juramento exigido al clero no ha sido obra del partido progresista, sino de un Ministro conservador, que sin exigencias por parte de nadie se levantó en las Cortes Constituyentes a ofrecer en las Cortes que el clero había de prestar el juramento, y que al cesar en su cargo dejó ese grave legado a su sucesor. El Gobierno, antes de ofrecer que el clero había de jurar, podía pasar sin exigir el juramento; pero después ya no podía obrar así. Todos los precedentes están a favor del juramento; pero después de una reforma tan radical podía pasarse sin él; mas después de ofrecerse que se exigiría, podía el Gobierno prescindir de mirar por su decoro interesado entonces en esa cuestión, cediendo a una resistencia que por parte del clero se oponía? Se trataba de una exigencia que era justa y legal. Pues bien: sucedió a aquel Ministerio el actual Presidente del Consejo, y entró de Subsecretario el que tiene el honor de dirigir ahora la palabra al Senado; y aceptando el producto de una situación que chocaba con sus sentimientos, adoptó las medidas que la prudencia dictaba, y acudió a la Santa Sede, obteniendo la respuesta de que el juramento podía prestarse.

Con esa declaración de la Santa Sede redactó el Gobierno el decreto; pero se necesitaba un pretexto, y se dijo que en el preámbulo se faltaba a algunas manifestaciones hechas ante la Sede Pontificia; y el Gobierno remitió el decreto con el preámbulo, y volvió a decir el Sumo Pontífice que no había dificultad para prestar el juramento. ¿Es posible obrar con más prudencia? ¿Y es justo que de parte del partido conservador se levante un cargo precisamente por un acto de esta clase, en el que con tanta prudencia se había obrado y que procedía de un conservador?

Veamos ahora qué hay sobre esto del juramento, aun cuando se considere como un hecho aislado. Lo dicho hasta aquí va con el Sr. Marqués de Barzanallana, porque el Ministro á que me he referido es de los amigos de hoy ó de los de ayer de S. S.; pero ahora voy á contestar también á los Sres. Suarez Inclán y Ródenas.

Entiendo que ese cargo hubiera salido de la minoría republicana, pero no de la minoría conservadora, del partido que en 1834 exigía juramento al Cardenal Inguanzo bajo pena de que sería llevado á la frontera escoltado por 20 soldados. ¿Cuándo el partido radical castigó de la manera que se dispuso á hacerlo el conservador á uno que no prestara el juramento? Era Garelly el que expedía esa orden, Ministro conservador: le exigía al Cardenal Inguanzo que modificase sus íntimas convicciones, y hasta se le iba á formar causa para declarar la vacante.

Y yo no he de citar más precedentes del partido conservador, aun cuando podía citar otros que demuestran el respeto que merecían á ese partido las convicciones del clero.

Hay otra orden del mismo año 34 que demuestra esto, y otras dos del 36, en una de las cuales se prevenía que no ejercerían el ministerio de la predicación y confesión los que no hubieran dado pruebas de su fidelidad. Pero sea dicho en honor de la exactitud de los hechos, se obedecía á la legalidad establecida; que al fin, si el juramento político existe, en este punto el clero sufre las consecuencias de sus propios actos. En ninguna parte de Europa se ha presentado el clero tan resistente como en España en 1868.

Aquí, por esos procedimientos del partido moderado, que nada tenían de suaves, se acaba de demostrar que el clero prestó juramento á Doña Isabel y á todas las Constituciones hasta 1868. Pero el no prestarlo ahora, ¿ha sido porque la libertad de cultos repugnase á la conciencia del clero en lo que tiene de legítimo? Recordaré con este motivo algunos hechos. En 1815 en Francia se hizo la Carta, y se consignó la libertad de cultos, y el clero ofreció alguna resistencia; pero el Representante de Francia en Roma hizo presente que sólo era un juramento civil, y ya no hubo dificultad: se hizo lo mismo que el Gobierno radical ha hecho aquí en 1869. Allí jura el clero; aquí no.

El clero católico polaco presta en manos del Emperador de Rusia juramento de obediencia á las leyes del imperio, por más que entre ellas hay muchas que no son muy favorables á la Iglesia católica.

El clero prusiano presta un juramento que no está en armonía ni aun con el decoro de los ciudadanos, y allí no causa repugnancia; y sin embargo la ofrece aquí un juramento que no causa repugnancia ni en el fondo ni en la manera de hacerlo. Por lo demás, los intereses del clero, que el Sr. Marqués de Barzanallana quería defender, atendidos están ya. Creo podrá pasar ahora sin juramento; porque el Gobierno, lo que puede hacer sin lastimar su dignidad, lo hace.

El Sr. Calderón Collantes, con la inteligencia superior que todos le reconocen, decía que aquí se debatía de sistema á sistema; que el era partidario del sistema de la concordia; y añadía, después de hablar del sistema de la separación de la Iglesia y del Estado, que el sistema de la Iglesia libre en el Estado libre es un absurdo. Yo no lo considero así, y precisamente soy partidario de él. El sistema de la concordia es la alianza de dos poderes, y toma diversa denominación según las circunstancias. Ese sistema es el de los Gobiernos absolutos, con muy pequeñas variaciones; el sistema en virtud del cual Don Carlos III adoptaba todas las disposiciones que adoptó sobre materias eclesiásticas, el que daba margen, no á la expulsión, sino á la recogida en una noche de los jesuitas para enviarlos á los Estados Pontificios, sin mirar si los quería recibir el Papa. Es el sistema por el cual Napoleón disponía que los seminaristas fuesen incluidos en un tren de artillería; el mismo sistema por el cual el partido moderado disponía lo que he dicho respecto al Cardenal Inguanzo. Es el sistema de la alianza entre la Iglesia y el Estado; y si no es esto, es la subordinación del Estado á la Iglesia, el sistema del neo-catolicismo.

No se citará un solo ejemplo en que ese sistema haya dado por resultado una armonía nunca turbada por las usurpaciones de una ó de otra potestad. Tened la vista por la Europa, fijadla en los pueblos donde ese sistema prevalece, y mirad el triste estado á que han llegado; mirad lo que ha pasado en la nación vecina. No vayamos fuera de nuestra patria; aquí ha habido una estrecha unión entre el Estado y la Iglesia, y ved el triste estado á que han llegado los sentimientos religiosos. Combatid este proyecto porque no tienen fe en los sentimientos religiosos que hay aquí. Hay quien ha dicho que la España y Portugal son la ignominia de la Iglesia católica. Este es el resultado de esa alianza.

A primera vista parece que no hay diferencia entre los que aspiran á separar la Iglesia del Estado y los que, como yo, desean dar libertad á la Iglesia dentro de la libertad del Estado.

Preguntad á los que desean la separación de la Iglesia y el Estado qué es lo que quieren, y os dirán: queremos esa separación porque creemos que en nombre de la soberanía de la nación vamos á quitar la de la Iglesia; pero los que profesamos la teoría de la libertad de la Iglesia dentro de la del Estado lo deseamos así porque creemos que el Estado no es competente para entrar en la conciencia; de modo que entre estas dos doctrinas media un abismo. ¿Son los mismos los procedimientos? Afortunadamente no podemos tener la prueba porque no se ha planteado ese sistema de los republicanos; pues una vez llevado á la práctica, si hubiera de producir todos sus frutos, daría por resultado la constitución de una sociedad racionalista. En cambio el sistema que yo defiendo tiene su comprobación en los hechos; es el mismo á cuya sombra florece la libertad individual sin menoscabo de los intereses de los demás cultos. Es el sistema que ha producido la libertad de la Iglesia de Irlanda: ese sistema está planteado en Bélgica, donde si los intereses de la Iglesia progresan, no es á expensas de la libertad individual. Yo quiero la alianza entre la libertad y la Iglesia, no entre esta y el Estado.

Ahora bien: si el proyecto de ley que he tenido el honor de someter á las Cortes tiene ese objeto, yo tengo que hacer lo que considero exigen las circunstancias, y entrego el resto al porvenir.

Este proyecto está dividido en tres partes: la una es la que se refiere al cumplimiento del art. 21 de la Constitución, al pago de las obligaciones del culto y clero; la otra á las asociaciones religiosas, y la tercera al derecho del clero respecto á la adquisición de bienes.

Dotación del culto y clero. Tres grandes innovaciones se hacen aquí: se rebaja la cifra del presupuesto; se traslada el pago del Estado al Tesoro del Municipio y de la provincia, y se altera la forma del pago, pues no lo recibe en la forma que lo reciben los empleados, sino como un acreedor. Hé aquí las tres bases del proyecto en esta parte.

Veamos si es digno de las censuras de que ha sido objeto. Primero, la reducción del presupuesto eclesiástico. Me ha sorprendido agradablemente que nada se ha dicho acerca de la reducción del presupuesto, á excepción del Sr. Suarez Inclán, que algo ha indicado sobre ello.

El Sr. Marqués de Barzanallana no podía objetar nada, teniendo en cuenta algunas palabras que dijo sobre esto en otra época.

Decía el Sr. Suarez Inclán: no reducís nada á los demás; ¿por qué lo reducís al clero? Eso no es justo. En eso no hay exactitud. A los perceptores de cargas de justicia se hace un descuento de 20 por 100, y el de los empleados en algunas clases llega también al 20; el del clero no llega á 16. El de los acreedores del Estado saben los Sres. Senadores á qué tipo llega; y por consiguiente, si hay diferencia, es á favor del clero. Y entiendo más: en este proyecto no se comete la grande injusticia que se comete en el presupuesto de un Ministerio de conciliación que S. S. no hubiera combatido. En aquel presupuesto el descuento era igual para todas las piezas eclesiásticas. Según este proyecto de ley, el clero parroquial, y más los Economos, no sufrirán ese descuento que se hace en las altas clases.

Lo mismo diré respecto al culto: en el presupuesto citado lo mismo se descontaba á la pobre iglesia parroquial que tiene 60 rs. que á la que tiene 50.000. Pues ese era el presupuesto que S. S. consideraba como más justo que este proyecto. Pero es lo cierto que ni el mismo Sr. Suarez Inclán negó ni podía negar la legitimidad de la reducción.

Yo no diré sobre esto, por más que ese partido moderado haya procedido con un criterio tan variado, otra cosa sino que las dotaciones de las iglesias urbanas son de 600 tipos, y dejó á la consideración del Senado si corresponderá á 600 situaciones verdaderamente diversas; si no es así, habrá que reconocer que no han obedecido á una estricta justicia.

Yo podría demostrar que con lo asignado hay bastante para cubrir estas atenciones; pero sobre ello nada se ha dicho, y no tengo para qué ocuparme de ello.

Paso á la traslación del presupuesto del clero del Estado á los Municipios y corporaciones.

Esto se dijo que es anticatólico, anticonstitucional y antieconómico. Vamos á ver si es algo de eso. Anticatólico: viola el Concordato. Empiezo por decir que en esta cuestión lo que menos se puede afirmar es que los Concordatos de 31 y 39 y los que les precedieron tengan la naturaleza de los contratos entre partes. ¿Green los Sres. Senadores que han dirigido este cargo contra el proyecto que obligaría el Concordato á la Autoridad civil si la Iglesia no se considera obligada á cumplirle? Pues bien: la Iglesia no reconoce como obligatorios para ella los Concordatos; y si esto es así, ¿puede decirse obligado el Estado á lo que la Iglesia no se cree obligada por su parte? Allí en otra época celebraba un Concordato Eugenio IV con el Emperador de Alemania sobre la provisión de los pingües beneficios que había; pues á los nueve años decía Calixto III: aunque la libérrima autoridad de la Silla Apostólica no debe ser obligada por ese Concordato &c. Antes de trascurrir un siglo se declaraba que los Concordatos no obligaban á la Iglesia, porque eran sobre cosas espirituales; y después se ha venido sosteniendo esta teoría, y hoy mismo se sostiene por un periódico que puede llamarse la Gaceta de la Sede Apostólica, pues dice que son un privilegio que da la Sede Pontificia, pero que á ella no la obliga. Siendo esto así, no hay esa obligación por el Estado, cuando por la otra parte que la ha celebrado no se cree que hay nada en este punto que la obligue.

Pero hay más: de todos los Concordatos que se han hecho con todas las naciones ¿qué ha resultado? Examinadlo, y veréis que unos han dejado de ser respetados desde el primer momento, y otros sucesivamente se han ido dejando de cumplir. De todos modos, cuando hay convenios que lastiman los derechos de los ciudadanos de que el Gobierno no puede disponer, son nulos; y el Concordato del 31, ampliado en 1839, en cuanto tiende á lastimar derechos creados por la revolución, ha perdido su valor.

Pero hay más: el proyecto está dentro del Concordato, pues tiene por objeto cumplir aquella parte que no cumplieron los Gobiernos moderados.

Antes de ocuparme de este punto suplicaría al Sr. Presidente me permitiera descansar algunos momentos.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Seoane): Se suspende la sesión por media hora.

Eran las tres y cuarto.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Seoane): Continúa la sesión. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sres. Senadores, decía hace un momento que, aunque el proyecto no estuviese en armonía con el Concordato, no creía yo que adoleciese de un defecto capital hasta el punto de hacer imposible su legitimidad y su conveniencia; y añadía que no necesitaba defensa, porque el proyecto tenía por objeto la fiel observancia del Concordato en aquella parte precisamente en que no había sido cumplido: que ningún cargo se había hecho respecto de la reducción del presupuesto eclesiástico, ni esforzado

ninguna razón en este sentido, ni por los señores conservadores, ni por los señores republicanos que han tomado parte en este debate; y que en lo que respecta á la innovación de trasladar el pago de las cajas del Tesoro á las municipales y provinciales, adolece de un vicio de ilegitimidad en cuanto al Concordato y á la Constitución del Estado se refiere.

Se fijaron en el Concordato de 1851 los recursos con que habían de cubrirse las obligaciones eclesiásticas, y se dijo: se cubrirán: primero, con el producto de los bienes devueltos á la Iglesia; segundo, con el producto de las bulas de la Santa Cruzada; tercero, con el producto de los mayorazgos de las Ordenes militares; y cuarto, con el impuesto que gravará la riqueza territorial y pecuaria del país.

Este era el sistema que venía á establecerse como definitivo para atender á las obligaciones eclesiásticas, y también se disponía que el valor de los bienes que habían de enajenarse en virtud de la ley de 1845 se invirtiera en Deuda del Estado, entregándosele láminas intransferibles.

Con este motivo algunos conflictos se produjeron en el bienio de 1854 á 1856, en los que no llevaba la mejor parte la Autoridad eclesiástica, pues no se pusieron en venta las fincas en cumplimiento de lo dispuesto, y por consiguiente no pudo tacharse de ilegítima la ley de 4.º de Mayo de 1855.

En 1859 se celebró un Convenio con la corte pontificia, y en el art. 1.º el Gobierno hacía protestas de emienda para el porvenir, que equivalían á un reconocimiento de haber sido infringido el Concordato del 51 respecto de la venta de los bienes, cuando en realidad había sido infringido únicamente por la Autoridad eclesiástica.

Se sancionaron las ventas hechas en virtud de la ley de 1855, y se acordó que continuasen vendiéndose esos bienes, con la sola diferencia de que habían de ser vendidos por el Estado, encargándose este de entregar por entero á la Iglesia el precio de las ventas.

En 1839 se alteró la forma de estas ventas, estableciéndose que el Estado entregaría el importe de la venta á los Obispos antes de recibir los bienes y estando todavía ellos en su posesión; sosteniéndose con el referido Convenio el mismo sistema de dotación para la Iglesia que fijaba el Concordato; esto es, el producto de Cruzada, los intereses de las láminas que había de representar el precio de los bienes, y el importe del impuesto indirecto, prestándose el Estado á convertir este impuesto en Deuda del Estado en favor de la Iglesia.

Este era el estado legal creado por el Convenio de 1869; veamos qué hicieron los Gobiernos que se sucedieron hasta 1868.

El fin que la Iglesia se había propuesto por esos Convenios era tener una subsistencia independiente, una situación diversa de la en que se encuentran los funcionarios del Estado.

Pues bien: el partido conservador, hoy tan celoso defensor de los legítimos intereses de la Iglesia, á pesar de esos Convenios dejó á la Iglesia en la misma situación en que se hallaba antes de 1851, ó en peor, porque tenía que depender, de la misma manera que los funcionarios públicos, de los presupuestos del Estado.

Es verdad que aquellos Gobiernos fueron reclamando la entrega de los bienes y emitiendo láminas intransferibles en favor de los Obispos; pero no se pagó nada hasta 1868 á cuenta de los intereses de esas láminas, y contra lo prevenido, á favor de cada Obispo se emitió una sola lámina, y no sé para qué, puesto que de nada les han servido, negándose á entregar, triste es decirlo, los bienes de sus respectivas diócesis.

Esta era la situación económica en que la Iglesia se encontraba en 1868, completamente diversa de la en que debía encontrarse en 1869. La Iglesia no tenía en España dotación independiente; percibía sus haberes como los demás funcionarios públicos, del presupuesto general del Estado.

En el proyecto que se discute se dispone que la dotación de la Iglesia esté representada por la Deuda del Estado en cantidad equivalente á 134 ó 135 millones; se dispone también que esa renta esté representada por títulos expedidos á favor de la Iglesia; que esas láminas sean intransferibles, y que forme parte de su dotación el producto de Cruzada, el cual, por lo que diré, se invertirá preferentemente en el culto, según lo dispuesto por el Convenio adicional de 1859.

Pues bien: llevándose á cabo lo que se dispone en este proyecto, el producto de Cruzada se destinará con preferencia á la dotación del culto parroquial, conforme con aquel convenio. Luego ¿en qué se falta á lo dispuesto? No es verdad que ahora es cuando viene á tener cumplimiento lo Convenido sobre el particular, y que la Iglesia va á encontrarse en una situación digna é independiente, como no lo ha estado á pesar del Concordato de 1851 y 1859?

Pero se dice: no está la violación de los derechos de la Iglesia en eso; está en que si los intereses de esas láminas fuesen satisfechos por el Estado no habría infracción; pero como van á pagarlos las provincias, hé aquí la infracción y el por qué va á ser este proyecto un proyecto de hambre para la Iglesia.

Este, señores, es el cargo más injusto que puede hacerse á un Gobierno que no ha pensado en dejar indotada á la Iglesia, porque esto no es propio de ningún Gobierno honrado; antes por el contrario, cree que las obligaciones eclesiásticas han de ser cubiertas de una manera más segura que la que viene subsistiendo.

En cuanto á la traslación del pago, que principalmente es lo que ha dado motivo á censuras contra el proyecto, no hay en ello nada de original. De todas las naciones católicas de Europa, la España era la única en que la Iglesia dependía única y exclusivamente del Tesoro y el Estado.

En Francia hay relaciones importantísimas entre la Iglesia y el comun, y entre la Iglesia y el departamento, y más recibe del presupuesto departamental que del del Estado.

También sucede esto en España. En las Provincias Vascongadas y Navarra el pueblo contribuye directamente al pago del clero, y no por eso se ha hecho odioso para el pueblo; la forma es igual á la que se propone en el proyecto que está á la deliberación del Senado.

Además en la isla de Puerto-Rico el clero parroquial vive por cuenta del presupuesto municipal, y el Diocesano por cuenta del provincial. De manera que todo está reducido por este proyecto á extender al resto de la Península lo mismo que viene practicándose en las Provincias Vascongadas y en Puerto-Rico hasta hace cuatro ó cinco meses.

Después de haber demostrado que no hay esos peligros que se venien proclamando, voy á demostrar que el sistema que se encierra en el proyecto podrán combatirlo los enemigos de la Iglesia, pero no los defensores de la prerogativa de esta institución.

El Sr. Marqués de Barzanallana, al citar las palabras que pronuncié en la otra Cámara, como haciendo mía una idea de un ilustre demócrata, Tocqueville, no ha estado muy exacto por lo que á mí se refiere. Yo dije en la otra Cámara: «hay quien opina que la desamortización eclesiástica fué un mal para la libertad política; pues por este proyecto conseguiremos librarnos de los males que en la opinión de ese ilustre publicista produjo la amortización en el orden político, y no incurriremos en los males que en el orden económico esa amortización producía.» Vea, pues, mi amigo el Sr. Marqués de Bar-

zanallana cómo es diversa mi opinión de la de ese distinguido publicista.

Pues bien, Sres. Senadores: por el proyecto se establecen múltiples relaciones entre el pueblo y el clero, y no se correrán los peligros que se temen porque la Iglesia tenga en sus manos una gran cantidad de propiedad territorial; obedeciendo por otra parte este sistema á las tradiciones de la Iglesia, que siempre ha cubierto sus atenciones sosteniendo relaciones con el pueblo.

Desde el siglo V la Iglesia comprendió que corría peligro si daba entrada en su vida interior á aquellos pueblos bárbaros que, dominados por pasiones brutales, no podían llevar al seno de la misma un elemento fecundo de vida, y si la corrupción de costumbres; y ya se nota la tendencia de excluir al pueblo fiel, á la masa de los legos, de toda intervencion en las cosas eclesiásticas.

Todas las naciones han restablecido esas relaciones: España era excepcion de la regla general; esto no lo desconoce nadie. Pero aquí lo que se teme por parte del clero es que no se le pague; si tuviese seguridad de ello, sería el primero que se apresurase á aceptar el proyecto.

Y no sólo se teme eso por el clero, sino por otros muchos; veamos si este temor es fundado.

El proyecto no grava á los pueblos en un céntimo más de lo que estarían gravados. Ciertamente que á los Ayuntamientos y Diputaciones se les impone una carga; pero el dinero del Tesoro viene de otros puntos que no sea de los mismos pueblos de la nación? El que el clero sea satisfecho por los Municipios y no por el Estado no supone nada, no altera nada.

Se dirá: ahora el pueblo español contribuye de una manera más justa que votado el proyecto. Y, señores, en este caso, confundiendo la igualdad con la justicia, examinemos si es justo que un pueblo satisfaga las atenciones religiosas suyas y además las de otro.

¿Es justo que un Ayuntamiento de Andalucía satisfaga las atenciones religiosas y el servicio religioso de que goza un Ayuntamiento de otras provincias? De ninguna manera.

Y en cuanto á los pueblos que no tienen vecinos para pagar su servicio espiritual, acude el proyecto de ley disponiendo que en ningún caso un Ayuntamiento haya de contribuir con una cantidad superior á la que pagaría á razón de 40 rs. por habitante.

Si es servicio público el espiritual, decía el Sr. Barzanallana, debe pagarse por el Estado. No nos confundamos. Tiene el derecho la Iglesia de exigir el cumplimiento de sus obligaciones económicas; pero la Nación puede cumplir esa obligación con la Iglesia directamente ó por medio de otra persona; y si esta no pagase, está obligada subsidiariamente á ello, quedando á salvo siempre su derecho de reclamar el pago de las cantidades necesarias para sus atenciones económicas.

El servicio eclesiástico no puede compararse con otro servicio del Estado porque se imponga el pago de esta carga al Ayuntamiento ó á la provincia: podrá tener alguna analogía; pero no puede decirse que sea igual al que presta el Estado á sus ciudadanos. Lo que hay es que esta obligación la realiza la Nación de la manera que tiene por conveniente.

No he de buscar la diferencia entre lo que se entiende por Nación y Estado, puesto que en las definiciones que se han hecho cabe perfectamente el proyecto de ley que se discute, y porque en último resultado la Nación es la responsable del pago de esas obligaciones.

Aunque pudiera demostrarse que no es exacto que los Ayuntamientos y las provincias no han de poder levantar esta carga con los recursos que se les otorgan, que en un corto plazo ha de quedar reducida á una pequeña cantidad por medio del arreglo parroquial.

Desde 1854 hasta 1867 se dictaron disposiciones varias para llevar á cabo el Concordato. ¿Y qué resultó? Que se hizo el arreglo parroquial, no en todas partes, pero sí en algunas diócesis.

Importaba el presupuesto parroquial antes del arreglo de esas diócesis 588.942 pesetas, y después de hecho importó 6.023.433; esto es, hubo un aumento de 194.991 pesetas. No se diga que en este arreglo no han tenido cumplida intervencion todos los pueblos; y sin embargo dió ese resultado porque los pueblos desean tener muchos parrocos para el servicio espiritual, y los Obispos también tenían al aumento en el número de sus eclesiásticos.

¿Cuál es el medio de evitar esto? Que el presupuesto corra á cargo de los pueblos interesados; cuyo medio está probado porque en 1870 se hizo el arreglo parroquial en Guipuzcoa, y el presupuesto, que importaba antes del arreglo 1.900.000 pesetas, quedó reducido á 4.100.000 pesetas, economizándose un 50 por 100, porque los Ayuntamientos y Diputación foral tenían interés inmediato en que este arreglo se hiciera bien; yo me prometo que los demás pueblos obtendrán iguales economías hecho el arreglo. Pero paso al segundo punto del proyecto.

Asociaciones religiosas. La palabra *fraile* es todavía una palabra casi de miedos para distinguidos individuos del partido liberal, el cual sufrió las consecuencias de la influencia de las comunidades religiosas; pero, señores, tenemos obligación de pensar, discurrir y meditar con calma.

Yo no vengo á defender las antiguas comunidades ni las asociaciones religiosas privilegiadas; lo único que vengo á decir es: primero, que no hay derecho para negar al ciudadano la libertad de asociación para fines religiosos, con lo cual no corre peligro la libertad, porque este derecho en muchas naciones subsiste sin peligro, no teniendo, como no tenemos, medio alguno para hacer efectiva la prohibicion de asociación respecto de la Iglesia.

La Iglesia se acomoda á los tiempos en que vive, y en punto á asociaciones es más fecunda en este siglo que en otros anteriores. En Francia las asociaciones se multiplicaron hasta el punto que en 30 años llegaron á 407. En Alemania se están multiplicando, se están creando; pero son diversas en su modo de ser de las antiguas.

En los Estados Unidos de América se multiplican también por todas partes, y á ningún anglo-americano se le ha ocurrido decir que corre peligro la libertad política.

Pero yo llamo la atencion de los Sres. Senadores sobre una cosa. ¿Hay posibilidad de impedir las asociaciones religiosas? De ningún modo dentro de la ley; y así es que la comunidad de jesuitas continúa, porque no se puede prohibir que ocho ó doce individuos se reúnan para vivir juntos.

Si un individuo de una asociación ó comunidad religiosa quiere abandonar el claustro, y las Autoridades eclesiásticas se lo impiden, tendrá el derecho de denunciar criminalmente á quien de ese modo le quite la libertad; y esas asociaciones, ante la ley, no tendrán más privilegio para los individuos que la última de las demás asociaciones; no habrá privilegio de ninguna clase.

La exaltación, como se llama ahora, no sería en concepto de la Autoridad civil más que el ejercicio de un derecho legítimo que asistirá á todos y cada uno de los individuos que constituyan la asociación. Para constituir la asociación, como para dejar de pertenecer á ella, la ley civil dispensará la misma protección. Luego no tienen nada de comun estas asociaciones con las antiguas.

Si no se quiere el derecho de asociación para la Iglesia, reformese la Constitución.

Pero se dice: estas asociaciones van á adquirir propiedades. Es verdad que se les da ese derecho; pero no el de conservar la propiedad inmueble. ¿Y esto es nuevo? No, porque en el Concordato de 1854 y el Convenio de 1859 se dispuso eso mismo.

¿Pero puede en realidad negarse á la Iglesia y á los institutos religiosos la personalidad jurídica, la personalidad civil? De ningún modo; y me ha llamado la atencion que el Sr. Cala haya asentado que la personalidad jurídica no es más que la forma jurídica de la asociación. Yo no profeso esa doctrina: creo que el derecho de asociación es un derecho superior y anterior á la ley civil; pero creo también que el derecho de las corporaciones está subordinado á la ley civil, la cual lo puede regular de la manera que lo tenga por conveniente. ¿Pero se le puede negar á la Iglesia ese derecho, que no tenga personalidad jurídica, cuando la tienen las sociedades de recreo y hasta los casinos?

Doy por terminado el resumen que me proponía hacer de la discusion. Creo haber demostrado que el proyecto no adolece de los defectos que aquí se han expuesto; creo que obedece á un espíritu religioso y liberal á la vez; creo que debo rogar á los Sres. Senadores que se inspiren en la conveniencia de la libertad voten el proyecto de ley de que se trata, que está llamado también á producir grandes bienes, inmensos bienes para los intereses religiosos de este país. He dicho.

El Sr. **Presidente**: Tiene la palabra para rectificar el señor Marqués de Barzanallana; y debo advertir y ruego á los Sres. Senadores que se ciñan á rectificar.

El Sr. Marqués de **Barzanallana**: Si el Sr. Presidente lo permite, yo cedo el turno de rectificación al Sr. Cala, con el objeto de que las rectificaciones lleven cierta relacion de semejanza de doctrinas.

El Sr. **Presidente**: Tiene la palabra el Sr. Cala, si lo permite el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. **Suarez Inclán**: Con mucho gusto, Sr. Presidente.

El Sr. **Cala**: Cuando yo me he referido á la posicion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia dentro del partido radical, no aludí á los antecedentes y méritos de S. S.; me refería únicamente á los últimos momentos del partido progresista, que viene de antiguo padeciendo una de esas fiebres que hace que deje atrás á algun grupo de sus individuos, y decía que me parecía que S. S. debía haber quedado en el campo conservador.

En cuanto á lo que ha dicho S. S., que yo no podía haber tomado la representación del partido republicano para hacer la oposicion á este proyecto, diré que he hablado en nombre del mismo en todo lo que he dicho.

Se extrañó también S. S. de que siendo yo federal me admirara de la complicacion que introduce este proyecto de ley; y sólo tengo que manifestar que la idea de la federacion no es complicada, mientras que en el proyecto no hay método ninguno.

También ha supuesto el Sr. Ministro que yo he combatido la idea de la amortizacion. No es así: he sostenido que el proyecto rescataba la amortizacion en un concepto equivocado, y que no es una cuestion de palabras ni representa la movilidad ni la inamovilidad de las cosas, sino la de los productos: no tengo más que decir.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: No habia comprendido que hubiera ofensa en las palabras de S. S., puesto que estaba en su derecho juzgándose como tuviera por conveniente.

En cuanto á lo demás, S. S. convendrá conmigo en que está fuera del partido republicano, en tanto que el Sr. Castelar, al presentarse este proyecto en el Congreso, no sólo lo aprobó, sino que lo aplaudió; y no me parece que esté de acuerdo el Sr. Cala con el Sr. Castelar.

Por último, en ninguna legislacion he encontrado confundidas la amortizacion de la propiedad moviliaria con la inmueble.

El Sr. **Cala**: Yo no he defendido la centralizacion del servicio eclesiástico; apelo á la memoria de los Sres. Senadores; y por consiguiente no comprendo cómo se han de discutir aquí los principios, cuando por haberme mantenido dentro de la Constitución se dice que soy conservador y centralizador.

En cuanto á los aplausos al proyecto del Sr. Castelar, este se los podrá explicar á S. S.; yo le aseguro que la prensa del partido republicano lo ha combatido porque no está en armonía con su dogma.

El Sr. Marqués de **Barzanallana**: Yo no he acusado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de irreligioso, ni aun al proyecto mismo. He dicho que conocia las condiciones morales y religiosas de S. S., y que los proyectos que presente el Gobierno á las Cortes, no sólo deben ser religiosos, sino que deben aparecer como tales.

Con este motivo adujo argumentos como para presentar al partido moderado poco religioso. ¿Pero es justo citar hechos como los del año 34, como cargo contra el partido moderado? Entonces no habia partido moderado; habia una guerra civil, y sólo se trataba de hacer frente á la situacion por que atravesábamos.

Por lo demás, el Cardenal Inguanzo era un hombre de altísima importancia política por sus antecedentes, su profundísimo saber y por la influencia que ejercía; y qué tiene de particular que el Gobierno considerase de gran conveniencia obtener ese juramento, é hiciese lo que nos ha indicado el señor Ministro?

No parece sino que el partido progresista no ha hecho nada en ese sentido, cuando tanto pudiera decirse de él. De todos modos, nada tenemos que echarnos en cara sobre esto. Que el partido moderado no ha reparado los agravios hechos á la Iglesia, si los habia; si lo hubiéramos hecho, ¿qué se hubiese dicho? Nosotros hemos sido eminentemente prácticos, y algun día se nos hará justicia. La verdad es que por la guerra civil y las reformas emprendidas que se hicieron desde el año 40 al 43 la Hacienda estaba en tal desorden, que el partido moderado no pudo hacer más que regularizarla y entrar en transacciones con la Sede Pontificia para el arreglo del clero, y estas dieron su resultado en el año 51, que se amplió en el 57. Por lo que toca á mí, no tuve parte en el Gobierno hasta el año 56, y lo primero que hice fué dar un decreto suspendiendo las leyes de desamortizacion en todo cuanto se opusiera al Concordato.

Ha dicho S. S. que no hemos atacado el proyecto por lo que se refiere á la reduccion del presupuesto del clero, y que yo no podía hacerlo recordando lo que dije en otra ocasion sobre esto; pero yo puedo manifestar que lo que hice entonces no fué fijar cantidad en el presupuesto del clero, sino que expresé mi deseo de que se entrase en negociaciones con la Santa Sede acerca de esta materia á fin de poder venir á una reduccion de los gastos que creia posible, y puedo asegurar que me reservaba que se examinara en cada quinquenio si podía aumentarse la dotacion proporcionalmente á lo que aumentasen los ingresos del Tesoro, atendiendo al principio reconocido de que una cantidad fija de dinero cada año viene decreciendo en valor. Además, yo lo ligaba con otra porcion

de modificaciones económicas que tenía ánimo de llevar á cabo.

Ha puesto S. S. en duda la exactitud de la cifra que yo aduje de lo que importa el clero francés; y puedo asegurar que es de 47 millones y pico de francos. Yo he dicho que la obligacion fuera nacional; pero no me he opuesto á que hubiese suplementos municipales. Yo he defendido que el Estado está obligado al sostenimiento del culto y clero; mas si por otra parte se quiere que contribuyan también á esa obligacion los Municipios, no me opongo, siendo siempre bajo la base de que el Estado es el que debe cumplirla.

Yo tengo la conviccion de que, si no se procura que el clero se persuada de que el partido liberal no pretende menoscabar los derechos de la Iglesia, viviremos en continua lucha, y al fin seremos vencidos.

Que nosotros hemos hecho jurar al clero. Le hemos impuesto la obligacion de jurar cuando á todos se les exigía el juramento; pero cuando á nadie se le impone ese deber, creo que es un privilegio odioso que no es posible admitir. Por lo demás, me felicito de que S. S. haya contestado á la pregunta que le hice, y debo añadir que si bien el Sr. Ministro que adoptó ese juramento era conservador, de esos conservadores yo disiento bastante, y creo que hubiera sido mejor que S. S. hubiese dicho: nosotros opinamos de otro modo, y dejamos al clero en libertad sin exigirle ese juramento.

El Sr. **Suarez Inclán**: Sres. Senadores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha hecho el honor de refutar con alguna extension el discurso que he de pronunciar en contra del proyecto; y al hacerlo ha supuesto haberme cogido en contradiccion al sostener que yo habia de apoyar un presupuesto en que se reducía el presupuesto del clero en igual ó parecida proporcion que ahora; pero aquella reduccion se imponía en iguales condiciones que á todas las demás clases del Estado. ¿Es esto lo que nos propone ahora el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? No. S. S. penetra en la organizacion interior del clero, arrogándose una autoridad que no tiene para hacer la reduccion, y esto no puede hacerlo sino con acuerdo de la Santa Sede. El clero aceptaría la reduccion si en esta forma viniera propuesta, pues jamás el clero se ha negado á esto. Traiga la dotacion en la forma que digo, y la voto; pero no altere la vida íntima de la Iglesia, porque en cuanto á los principios no transige la Iglesia, ni yo puedo transigrir.

He tenido el honor de decir que en nuestra legislacion no hay nada que limite á la Iglesia el derecho de adquirir. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que sí, y también el Sr. Godinez de Paz ha pretendido sostenerlo.

Yo he dicho que ninguna ley de carácter general hay que limite el derecho de adquirir; y no soy yo sólo el que lo dice, sino que D. Joaquin Aguirre expresa eso mismo en una obra que dió á luz, al decir que los deseos de las antiguas Cortes no han pasado de simples peticiones, que no han llegado á ser leyes del reino, como no lo han sido los fueros y leyes municipales que aquí se han citado.

Por lo que hace á si la contribucion de consumos producirá lo suficiente para satisfacer esa obligacion que se lleva á los Municipios y Diputaciones, yo estoy seguro que no; pues aun suponiendo que ascienda á la cifra total que se ha indicado, siempre resultará un déficit de 500 millones en esos presupuestos. Y no digo más.

El Sr. **Calderon Collantes**: Sres. Senadores, después de haber expuesto en el discurso de impugnacion al proyecto lo que juzgué conveniente, no es mi ánimo dilatar la discusion; pero después de lo dicho por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tengo que decir siquiera sean breves palabras. La tolerancia que ha habido en el debate hace mucho honor á nuestra educacion política. Permitame el Senado, pues, que me congratule por ello y por la elevacion con que se ha sostenido por los Sres. Senadores que han tomado parte en él.

Más de media hora empleó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en persuadirnos de que las asociaciones religiosas tenían el derecho de adquirir. Pero ¿á quién queria convencer S. S.? ¿A los que dicen que aprobarán el proyecto y tienen opiniones diversas de las de S. S.? Yo sostengo, como S. S., que la Iglesia tenía el derecho de adquirir, pero que el Estado se reservó siempre el de limitarlo apoyándose en los principios económicos; y de consiguiente, póngase S. S. de acuerdo con los que lo apoyan, que son los que en este punto disienten. Estoy también de acuerdo con S. S. en la primera parte de su discurso hasta los Concordatos.

Es tal la preponderancia de los principios conservadores, que todos, al cabo de estar algun tiempo en el Gobierno, vienen á apoyarse en ellos; y espero que si sigue S. S. mucho en ese puesto, aun cuando temo que no, no obstante ser yo conservador, he de tener que decirle: no tan conservador, Sr. Ministro.

Yo creo que en la teoria de la Iglesia libre en el Estado libre que sustenta S. S. hay necesidad de venir á lo que yo entiendo por el sistema de la concordia, en el que la Iglesia es libre para llenar los altos fines á que debe atender, y el Estado tiene toda su libertad en lo relativo á gobernar la Nación segun lo juzgue conveniente; pues no me negará S. S. que puede llegar el caso de que la Iglesia en un punto dado opine una cosa y el Gobierno otra, y entonces es necesaria la concordia.

Con el Sr. Rojo Arias, que se mostró regalista, se ha mostrado algo ingrato S. S. combatiéndole en la forma que lo ha hecho; conmigo es con quien ménos opuesto se ha encontrado, por lo que nada más tengo que decir, sino que le felicito por no exigir el juramento al clero.

El Sr. **Rojo Arias**: Sres. Senadores, el Sr. Calderon Collantes, remarcando una diferencia de opinion que segun S. S. existe entre el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el que tiene el honor de dirigir la palabra á la Cámara, ha dicho que disientamos en un punto muy importante; pero aun cuando esto sea así, no merece eso la calificacion de ingrato de que ha usado S. S.

Yo no he dispensado ningún favor al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; he defendido una cuestion. No piensa el señor Ministro de Gracia y Justicia como yo en un punto científico, aunque el objeto á que los dos nos dirigimos sea igual. Esto nada tiene de particular, ni por ello puede decirse que no estamos en la misma comunión política; pues aun cuando disintamos en punto de ciencia, el fin á que los dos nos dirigimos es el mismo. No tenemos, por lo tanto, por qué ponernos de acuerdo en ello, como decía S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Ténga la seguridad el Sr. Marqués de Barzanallana de que en las frases que he pronunciado de todo hubo ménos ánimo de mortificarle: cité los hechos correspondientes al partido de que es una gloria S. S. sólo para demostrar que ningún partido podía tirar la piedra, porque á todos alcanzaba la responsabilidad. A esto llegaba el alcance de mi argumento, nada más; y ahora añadiré que en las evoluciones de la sociedad no hay que extrañar que alguno combata hoy lo que defendía ayer.

También me referí al Sr. Marqués de Barzanallana en el mismo sentido que ha dicho S. S., al decir que en 1858 tendía á la reduccion del presupuesto del clero segun sus antecedentes y modo de pensar. No podía decir otra cosa.

Vamos al Sr. Suarez Inclán. S. S. cree que no puede hacer-

se nada sin el asentimiento de la Silla Apostólica: pues entonces habrá de convenir en que si el hacer una reducción sin este consentimiento no es legal, en ese caso se encontraba el presupuesto á que me he referido. La única diferencia es que aquí es de una manera permanente, y allí se trataba de aquel ejercicio. Yo creo que mi pensamiento lastima menos los intereses eclesiásticos que el que S. S. no tenía inconveniente en apoyar.

Decía el Sr. Suarez Inclán, respecto al derecho de adquirir bienes la Iglesia, que no hay ley alguna en nuestros Códigos que limite la facultad de adquirir en ese punto; y yo, sin registrar esos Códigos, voy á citarles alguna. Las disposiciones adoptadas en las Cortes de Nájera y de Benavente están en una ley del Fuero Viejo de Castilla, que fué general. También el Fuero Juzgo contiene alguna disposición de esa clase, y algunas más podría citarles á S. S. Hay un auto acordado del tiempo de Carlos II, en que se mandaba que el Consejo de Castilla propusiera lo necesario para limitar la facultad de adquirir bienes la Iglesia.

Voy al Sr. Calderon Collantes. Nos decía S. S. que el Ministro de Gracia y Justicia se había presentado tan conservador, que si seguía por ese camino tal vez llegaría un tiempo en que tendría que decirle: no tan conservador, Sr. Ministro. Tranquíllese S. S.; ese momento no ha de llegar. Yo lo celebraría, porque probaría que S. S. se acercaba á nosotros convencido de las excelencias de la libertad, aun cuando tal pudiera ser que hubiéramos de decirle: hasta aquí se puede llegar, no hay que ir tan allá. No pierdo la esperanza de que eso suceda.

Por lo demás, el que lo que yo entiendo por libertad de la Iglesia y del Estado sea lo que entiende S. S. por concordia, celebraría que lo fuese, pero no es así.

Dice S. S. que reconoce la libertad de la Iglesia en lo que se refiere á cumplir sus altos fines, y la del Estado en lo que es de su competencia; pero que cuando viene el conflicto es cuando llega la necesidad del Concordato; y precisamente yo entiendo que por la libertad se resuelven los conflictos sin necesidad de transacciones, porque en ellas siempre se sacrifica algo del derecho; y si la Iglesia no puede verificarlo, yo creo que tampoco el Estado. Pero no es necesaria esa forma para dirimir los conflictos, y citaré un solo ejemplo como prueba. En los Estados-Unidos de América, relativamente á la propiedad eclesiástica, se daba una gran intervención al elemento laical, y hace algun tiempo surgió un conflicto en Nueva-York. Era preciso resolverlo. Pues bien: para esto no fué necesario acudir á esas concordias de que nos hablaba el Sr. Calderon Collantes; se resolvió sin recurrir á eso medio, y no ha vuelto á surgir ningun otro. Vea S. S. cómo se resuelve con la fuerza de expansión que es propia de la libertad.

Decía S. S. que había sido yo un tanto injusto con el señor Rojo Arias al declararme anti-regalista. Yo no he acordado á esta época para no ser regalista. Esta es una opinión científica que en nada se refiere á la doctrina de partido. Yo creo que en el espíritu de la libertad hay más medios para defenderse que en ese sistema regalista. Podremos, pues, variar en puntos científicos; pero esto no impide que nos encontremos conformes en el punto de vista político.

El Sr. Marqués de Seoane: He sido aludido varias veces; mas para no dilatar la discusión de la totalidad, me reservo hacerme cargo de ello en el debate del art. 43, sobre el que tengo que exponer algunas observaciones.

El Sr. Presidente: Consumidos los turnos sobre la totalidad, se procede á la deliberación por artículos.

Leído el art. 4.º, y abierto el debate sobre él, dijo el Sr. Díaz Quintero: No tema el Senado que ocupe mucho tiempo su atención. Voy sencillamente á exponer mi opinión respecto á un punto que ha ocupado mucho la atención del Senado.

No creo que las religiones respondan á ninguna fin de la sociedad. Entiendo que en el principio de las sociedades han podido tener una misión que cumplir, pero que esto tiene su término; y en este concepto no se crea que soy enemigo de las religiones; no: yo di mi voto al artículo de la Constitución que consigna la libertad de cultos.

Debo también anunciar que rechazo eso de que toda la civilización se debe á la religión: no negaré lo que haya podido contribuir á ella; pero si diré que ha tenido una parte mínima habiendo hecho lo más las ciencias y otros elementos civilizadores que no hay para qué mencionar ahora.

La religión no responde más que á una parte del pensamiento humano, y por lo tanto no puede ser ella la que por sí sola haya llevado á la humanidad por el camino de la civilización.

Me bastan estas indicaciones sobre este punto, y paso á decir cuatro palabras acerca del artículo. Por esta ley se quiere imponer una carga á la Nación; y pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la comisión: puesto que hay libertad de cultos, y hay muchos libres pensadores, y más de 100 000 afiliados en la idea de no admitir mediador entre Dios y el hombre, si llega un día en que todos ó casi todos los españoles dejen de ser católicos, esos millones que se fijan en el proyecto, ¿á quién se van á dar?

Yo creo que más bien debía decirse que la Nación contribuirá con la cantidad necesaria á las necesidades que la religión católica tenga en España. Si hay un Municipio que no sea católico, ¿qué tiene que pagar? Por lo tanto, yo quisiera que no se fijara esta cantidad, sino que se redactase el artículo en el sentido que acabo de indicar.

El Sr. Morales Diaz: Voy á decir pocas palabras para contestar á la impugnación del Sr. Díaz Quintero. Yo no voy á discutir sobre las creencias negativas de S. S., ni sobre si las religiones han tenido ó no parte en la civilización. Voy sólo á ocuparme de lo que S. S. ha dicho respecto al artículo. S. S. ha hecho la hipótesis general de si en España hubiera pocos ó muchos católicos, y la particular de si en algun Municipio no hubiese ninguno. Pues bien: este proyecto tiene la ventaja de que la potestad civil legisla para hoy, que son católicos la inmensa mayoría de los españoles; cuando llegue el caso que dice el Sr. Díaz Quintero, las Cortes acordarán lo que estimen más justo.

Sin más debate, y previa la pregunta oportuna, quedo aprobado el art. 1.º, y el 2.º sin discusión.

Se leyó el art. 3.º y una enmienda del Sr. Gil Virseda.

Terminada su lectura, dijo

El Sr. Gil Virseda: Sres. Senadores, á pesar de la hora avanzada en que nos encontramos, espero me dispensará el Senado si en cumplimiento de un deber tengo que pronunciar algunas frases en apoyo de la adición que he tenido el honor de presentar. No es mi ánimo oponerme á la esencia del proyecto; por el contrario, la adición está dentro de su espíritu; mas espero demostrar que lo que propongo es lo más constitucional, y que el proyecto sólo se puede votar admitiendo esa adición. Está reducida á disponer que la cantidad fijada que deberán pagar los Ayuntamientos se reparta en la forma más conveniente para obtener el resultado que debemos proponernos.

De suerte que no está en mi ánimo oponerme á esas dotaciones ni rebajar nada de ellas. Yo sólo deseo que estos mis-

mos 30 millones y pico hayan de repartirse de la manera que previene la Constitución. «La Nación, dice el art. 21, se obliga á mantener el culto y los ministros.»

Aquí se ha discutido mucho sobre lo que es la Nación, y me he admirado de esto, porque son distinciones que á nada conducen. La Nación la componen todos los españoles. Nación, patria y Estado, para las obligaciones que impone la Constitución es lo mismo. Lo demás es venir con argumentos sofisticos que nada significan.

Todos los españoles tienen la obligación de cumplir en proporción á sus haberes las cargas que la Constitución les impone. Hasta ahora se venía satisfaciendo esa obligación por el Estado. Enhorabuena que se traslade al Municipio y á la provincia: yo creo que estará bien pagado; ¿pero es por ventura cierto que hay la verdadera proporcionalidad para todos los españoles? No; y me admira que al mismo tiempo que se sabe que no va á ser esa obligación repartida con igualdad, se proponga este proyecto en la forma que se hace.

Aquí se quiere que cada pueblo pague su Párroco. ¿Y no hay provincias que tienen una población diseminada, y en que cada pueblo tiene un Párroco? ¿Y quién le va á sostener? ¿Exclusivamente el Municipio?

Yo me admiraba de lo que decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pues lo que yo creo justo es que si un Municipio no puede pagar un Párroco, le auxilien los demás. Las poblaciones de Castilla no necesitan un soldado, y siguiendo este sistema del proyecto para las obligaciones eclesiásticas, ¿por qué no los han de mantener las que los necesitan constantemente? No se hace así; pues lo mismo debe suceder con el clero.

El clero ¿ha sido designado por las provincias ni por el Municipio? Ese clero ¿puede separarse S. S. ni los pueblos? ¿Por qué, pues, esos pueblos, que tienen un clero numeroso que no se puede separar, se han de ver obligados á pagarle por sí solos?

Esta es una de las razones que han de hacer que no sea viable esta ley. Hágase un repartimiento proporcional entre los pueblos y provincias. Aquí se ha puesto la cortapisa de que todo lo que pase de 40 rs. por persona lo pagará el Estado; y en virtud de qué principio de justicia un Municipio ha de pagar 40 rs. por habitante, y otros ni un real siquiera? Yo tengo el presentimiento de que esto no ha de llegar á realizarse.

Y hay más: he dicho antes que el clero que existe no ha sido nombrado por los pueblos, y que de él no pueden prescindir; ¿pero quién nombra los Párrocos? Yo creo que el Gobierno; no es el pueblo ni la Diputación provincial. Pues si el Gobierno es el que los nombra, ¿quién duda que es obligación del Estado? ¿Y por qué no la satisface directamente?

Saben los Sres. Senadores que en muchas localidades estaba en tales términos dotado el clero, que tenía propiedades de mucha consideración; y que ha sucedido con esta propiedad? Que la ha aprovechado el Estado en cubrir obligaciones generales, que se han invertido en beneficio general; y hay razón para que una población rural que tenía bienes para sostener su Párroco lo pague ahora? Seguramente que no. Si al fin se les diera una renta proporcional á los bienes que ha tomado el Estado, podría pasar.

Una de las razones que prueban que debe admitirse esta adición es que sucede de hecho una cosa que está en el ánimo de todos los Sres. Senadores. Había un caudal de Propios, de que hoy no pueden disponer los pueblos; y cuando después de esto los consumos no podrán tener efecto en pueblos pequeños, ¿hay razón alguna de equidad ni de justicia para que se les obligue á pagar un Párroco de que no pueden prescindir? Yo creo que lo justo es lo que se propone en la adición, pues lo que dice el proyecto no es constitucional. Ruego por tanto á los Sres. Senadores se sirvan admitir la adición que he tenido el honor de exponer.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no puede aceptar la enmienda ó adición de que se trata, pues no puede pasar sino como una negación del proyecto, como su discusión es una impugnación al pensamiento del Gobierno. El Sr. Gil Virseda quiere que la Nación en globo contribuya con la cantidad necesaria para el pago, y no sé cómo combina lo que propone con lo que se quiere en el proyecto; pues habría que añadir con un movimiento de fondos que los Sres. Senadores comprenderán el resultado que daría entre tantos Ayuntamientos como hay. Dígame con franqueza que se quite el *statu quo* y que siga el sistema conservador. Concluya, pues, pidiendo al Senado que se sirva no admitir la enmienda.

El Sr. Alonso (D. Juan Bautista): La comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, siendo indudable que esa adición contraría el pensamiento del proyecto, tiene el sentimiento de decir que no la admite, y ruega al Senado se sirva desecharla.

El Sr. Gil Virseda: Siento que el Sr. Ministro y la comisión encuentren esas dificultades para admitir la adición, que ya he dicho que no se oponía en el fondo al proyecto, y ciertamente no se ha contestado á las razones que he expuesto. Por lo demás, el proyecto adolece del vicio de inconstitucionalidad, y sólo podría remediarse ese defecto con la admisión de la enmienda.

Prevía la pregunta correspondiente, no fué tomada en consideración.

Acto continuo fueron aprobados sin debate los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12.

Leído el art. 13, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Marqués de Seoane: Sres. Senadores, motivos poderosos me obligan á pedir la palabra en tan desfavorables condiciones, y debo una satisfacción de cierta de terminación que tomé á este alto Cuerpo. El principal motivo que tengo para levantarme es la convicción de que esta noche estais expuestos á deshacer lo que nuestra revolución ha hecho en medio siglo.

Renuncié, Sres. Senadores, al honoroso cargo que me había confiado mi seccion, y os debo una satisfacción de esta resolución gravísima, que no he tomado sin meditarla profundamente y sin apurar todos los medios de transacción que me dictaba mi conciencia.

Ya que se ha hablado de los principios regalistas, que en mi concepto deberían llamarse nacionalistas desde que la soberanía reside en la Nación, he de decirlos que, educado yo en esos principios, después de una larga experiencia, después de haber estado cerca del Gobierno y representando al país en varias Cámaras legislativas, profeso hoy la misma doctrina más firmemente que nunca.

Excusado es decirlos que no me parecía bien el pensamiento primordial del proyecto, porque acaso participaba yo de la doctrina aquí expuesta de que con arreglo á la ley fundamental debería la Nación encargarse de la dotación del culto y clero. Pero como ha recaído ya acerca de esto la transacción que yo podía hacer de mis opiniones por no creerlas infalibles, acepté el espíritu general del proyecto y todos sus artículos, excepto el 43, que no puedo aceptar.

En primer lugar creo que la segunda parte de este artículo, referente á las congregaciones y comunidades religiosas, no pertenece á este proyecto; porque tratándose en él de cumplir el art. 21 de la Constitución, nada tiene que ver con este artículo la existencia de congregaciones y comunidades, ya

presentes, ya futuras. Así, señores, es preciso admitir, ó que al comprender esas asociaciones en el art. 43 de este proyecto se infringe el 21 de la Constitución, ó que no han debido incluirse en el que se discute.

Yo quisiera tener el talento de la condensación para limitarme á decir en poco tiempo las principales razones en que me fundo para sostener la inconstitucionalidad de este artículo. Se dice que, con arreglo al 17 de la Constitución, las congregaciones y comunidades religiosas podrán establecerse en España, toda vez que en ese artículo se establece que ningun español puede ser privado del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Nótese bien que los términos de la redacción de este artículo no son positivos, sino negativos, y esta era la dificultad que yo tenía para no considerar comprendida en el artículo constitucional la congregación religiosa.

Pero además debemos examinar si las congregaciones, comunidades ó órdenes religiosos ejercen por regla general, en su espíritu y en su idea, algun fin de la vida humana. Pues qué, señores, ¿no hemos oído siempre que todo aquel que entraba en esas órdenes religiosas abandonaba el mundo para adoptar una vida de mayor perfección, dejando los fines de la vida humana?

Exponiendo este argumento de la manera más decorosa que me sea posible, ¿no es el celibato la primera condición de esas órdenes religiosas, y por consiguiente no se dedican á abrazar el estado más contrario que puede haber á la vida humana? Porque si la humanidad pasara por la aberración de entrar todos los que la componen en esas comunidades, cumpliendo estas con sus deberes se extinguiría la especie humana.

En esto también transigía yo, porque admitía que á las asociaciones religiosas se les aplicara la misma ley que á todas las demás, pero que se diera un privilegio de personalidad civil y de derecho de adquirir; es decir, que no se reconociese el derecho de corporación en ellas. ¿Se ha distinguido bien el derecho de asociación del derecho de corporación? El derecho de asociación es uno de los derechos individuales, los cuales caen en su definición bajo la jurisdicción del poder constituyente, y su aplicación cae bajo la jurisdicción del poder de los Tribunales; pero no bajo vuestra jurisdicción, porque vosotros no sois más que unas Cortes ordinarias. Por derecho civil podrá haber asociaciones religiosas, prescindiendo de lo dicho ya; pero ¿podrá haber congregaciones, comunidades y órdenes religiosas? ¿Podéis declarar vosotros en una ley? ¿Os da la Constitución esa facultad? Pues qué, en la misma Constitución ¿no se disponen las formalidades con que se han de alterar los artículos constitucionales? Ahí tenéis otro tener motivo de inconstitucionalidad que yo hallo en el art. 43 de este proyecto.

Si pasamos del privilegio que da este artículo á las congregaciones y comunidades religiosas, dándoles personalidad civil, dándoles el derecho de corporación al privilegio que se les concede de adquirir, ¿qué consecuencias tan graves y en mi concepto tan funestas, no se deducirán de la aplicación de este artículo?

Pues si las asociaciones religiosas tienen allí los mismos derechos que las demás asociaciones, ¿por qué no ha de disfrutarse el derecho que tiene un casino, una sociedad de baile ó cualquiera otra asociación?

Si esto es exacto, ¿tienen en España las asociaciones la facultad de adquirir y conservar? Los Tribunales precisamente están dando todos los días sentencias contra esto, que es opuesto á la legislación del país, y lo vigente en este punto es la ley de desamortización de 27 de Setiembre de 1820, que prohibe en su art. 13, en un artículo que se refiere á las comunidades religiosas, que éstas no puedan adquirir bienes raíces. Es decir, que á las comunidades religiosas se les da el privilegio de la personalidad civil, y á la vez se les prohíbe: ni uno ni otro tienen las demás asociaciones, ni lo admiten después de esta ley.

Si pasamos ahora de esta contradicción constitucional á otra política, ¿no comprendéis que es cambiar un siglo estado civil desde hace 50 años, y crear el procedimiento civil y legal de esas congregaciones y comunidades? ¿No lo estamos viendo en países extranjeros?

Y no se traiga ese argumento de otros países como razón, cuando se dice que no está bastante adelantado el nuestro para ciertos procedimientos vigentes en países extranjeros, cuando en su situación social, ya por ser en la libertad plena, ó por estar extendida la influencia de que podrían ausar esas congregaciones y comunidades, ó por otras razones, pueden venir mil males que no se sienten en otros países. ¿Y es verdad que no está clamando la Francia contra esa multitud de órdenes religiosas que se iban introduciendo por tolerancia, y que habían llegado á influir y están influyendo en la política de la Francia no solamente, que se la ve cometer yerros tan grandes como ponerse en mal lugar con un Gobierno que también estamos unidos con lazos inmediatos? Si paramos la vista en el coloso de la época, en el Imperio alemán, ¿no vemos que ha batido la primera Potencia de Europa, y que después de abatido y humillado se ve el coloso perplejo con las cuestiones religiosas de su país?

Si vamos al Austria, ¿no vemos, en medio de que aquel Gobierno quiere ser liberal, amenazado siempre por ese espíritu invasor de las órdenes monacales? Y si nos dirigimos á Hungría, vemos que en este momento se ocupan sus Cámaras de una ley contra los jesuitas.

Si volvemos los ojos á Inglaterra, cuna de las costumbres civilizadoras, y el Imperio que menos podía temer á la invasión del clero, porque la mayoría del país es protestante, ¿no le vemos humillarse ante los Párrocos de Irlanda, y entrar en relaciones con la Santa Sede para pasar por la humillación de que en la misma residencia de la Reina se establezca un Arzobispo que no había existido antes? ¿Y qué sucedería en nuestro país?

Se ha citado aquí una sociedad famosa, cuyo espíritu invasor no sosiega nunca ni sossegará hasta que no concluya con los beneficios de la libertad y de la civilización.

Esa sociedad, como decía el Sr. Ministro, no ha sido expulsada de nuestro país porque las leyes no pueden impedir que se reúna una docena de personas á observar la regla que tengan por conveniente; y esa sociedad, reducida así á la clandestinidad, y en la imposibilidad de extender sus esfuerzos sino por medios que tienen que ser graves y peligrosos, apoderándose de la educación de todas las clases, insinuándose en las conciencias del sexo débil, por este camino la tendréis prepotente en el país, desde los más elevados lugares hasta las más pobres cabañas. En estos momentos estais viendo á los jesuitas en Bélgica, donde sin la libertad que aquí les daís están dirigiendo al Gobierno, siendo la pesadilla de aquellos liberales.

Y esto no es extraño, porque todos sabemos lo que se enseñaba á los frailes cuando entraban en la congregación: era su regla hablar bien de los superiores, y por consiguiente bajar la cerviz ante ellos; leer el Breviario, no muy bien, para no excitar la envidia, y dejar que las cosas marchen como van.

Pasemos ahora á la parte económica, en la cual no será mejor el resultado que dará la facultad de adquirir que se concede á la Iglesia. ¿Creeis que han variado tanto los antiguos españoles, que no haya temor de que recaigan en sus preocupaciones habiendo los mismos agentes? Si no lo temierais, no habrais pasado por tantos motivos como habeis pasado. Créanlo los Sres. Senadores; con esta ley dentro de pocos años volverán á engrosar esos mismos centros, deshaciéndose así por completo la desamortización, raíz más firme de los institutos vigentes, y haciéndose ilusoria por volver á la Iglesia los bienes nacionales vendidos.

Los que habeis sido como yo admiradores de los Calatravas, los Mendizábal, los Argüelles, cuyas lecciones hemos oído todos con respeto, y yo más que ninguno, por lo cual creo rendirles un último homenaje en defender con calor su obra, que vais á deshacerla, esa obra que ha costado un millón de víctimas en una revolución de 50 años, votando en esta sesión, que será histórica por lo avanzado de la hora, por su duración y por todos conceptos, la resurrección de las órdenes religiosas, concediéndolas la facultad de adquirir, votareis eso esta noche; pero acordaos de lo que os digo: os va á pasar mañana.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Pocas palabras he de pronunciar en contestación al discurso del Sr. Marqués de Seoane, porque ya me ocupé del punto principal que S. S. ha desmenuado, al discutirse la totalidad; pero por cortesía habré de decir algunas al Sr. Marqués.

Debe S. S. estar impresionado con el art. 13, cuando sólo por él renunció á ser individuo de la comisión.

La primera razón de S. S. es la siguiente: el proyecto tiene por objeto cumplir el art. 21 de la Constitución; y como en él sólo se habla de las relaciones que han de mediar entre la Nación española y la Iglesia católica, dice S. S. que el art. 13 de este proyecto nada tiene que ver con aquel, deduciendo por lo tanto que es inconstitucional é inoportuno. Pero aunque así fuera, ¿tan grave pecado es que pueda decirse por eso que es contrario á la Constitución? Pues el artículo ni huelga en el proyecto ni es inoportuno, porque se trata de fijar por él de una manera permanente las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Deja también el Sr. Marqués de Seoane que era inconstitucional por otra cosa, porque las asociaciones religiosas no se proponen llenar los fines de la vida humana. Y si S. S. cree que lo que se refiere á la santificación del individuo no corresponde ni pertenece á los fines de la vida humana, yo no tengo que objetar nada á S. S. más que entregar á la consideración de los Sres. Senadores lo que S. S. ha expuesto.

Si el derecho que tienen los españoles para asociarse se reconoce, la congregación ó la comunidad dice S. S. que no es una asociación. Y esta que es más que una reunión de individuos organizados de una manera permanente con cierto y determinado fin? Así no veo qué diferencia hay entre la congregación y la asociación, puesto que las asociaciones en España, según S. S. no pueden adquirir y conservar derechos civiles.

Y yo pregunto: si una sociedad de derecho tiene por conveniente adquirir los muebles necesarios para su uso, ¿cómo no le da tener capacidad para adquirir y para conservar?

Las asociaciones adquieren, conservan y ejercitan esos derechos civiles en virtud de esa entidad moral que constituyen, y que es diversa de la personalidad de cada uno de sus individuos.

Pero de la S. S. en este proyecto de ley, se les da á esas asociaciones que antes no tenían. Pues, señor Marqués, esto ya es el derecho establecido en una ley á disposición de los señores Senadores. Tal vez de la Nación el Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias de casación reconociendo la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas para adquirir y conservar la propiedad territorial.

Son infundados, pues, los temores que abraja el Sr. Marqués de Seoane; nosotros no vamos á restablecer un pasado que es imposible; vamos simplemente á restablecer que la Constitución del Estado proteja á los fines honrosos de la vida de una manera legal, cumpliendo así un compromiso solemnemente contraído. He dicho.

El Sr. Marqués de Seoane: Empezaré por rectificar el primer concepto de S. S.; S. S. reconoce que ese compromiso fué de la condición; pero recalcó S. S. que yo fui uno de los pocos radicales que no estuvieron por ella; y si S. S. necesita sostener en esos bancos la representación del Gobierno, yo estoy obligado á sostener siempre las opiniones que he sostenido como representante, según mis convicciones.

Padre S. S. un error al decir que en España las asociaciones tienen el derecho de adquirir. Señores, he citado antes el artículo 13 del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y dice así: (Leyó.)

En cuanto á las sentencias del Tribunal Supremo en que se consagra el derecho que en este artículo se declara, yo, pobre autor de un mal libro sobre legislación comparada en que se recopilaban por primera vez esas sentencias hasta el año de 1831, estimaré de S. S. que me indique cuando pueda cuáles son esas sentencias, por si alguna vez hago una segunda edición de mi obra.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Complaciendo al Sr. Marqués de Seoane, le daré noticia de una. Es un recurso de casación interpuesto con motivo del legado de una casa hecho á un Párroco de la ciudad del Ferrol, y tengo la seguridad de que hay otras sentencias de que daré á S. S. noticia.

El Sr. Marqués de Seoane: El caso á que se ha referido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no versa sobre el derecho de adquirir de las órdenes religiosas, sino sobre un fideicomiso que se legó á un eclesiástico, á quien se lo disputaron los herederos, declarándose en la sentencia que aquel tenía la facultad de vender sus bienes y emplearlos en los fines piadosos para los que se le hizo fideicomisario.

En cuanto al Concordato, tampoco es aplicable el caso á la cuestión, porque sería preciso que la Iglesia estuviese constituida como cuando aquel se celebró.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El caso que he citado se refiere al legado de una casa, hecho á un Párroco del Ferrol como tal Párroco; y si las instituciones eclesiásticas no tienen capacidad para adquirir; si ese es el derecho establecido, y si está vigente respecto á ese punto la ley del año 20, el Tribunal Supremo no podía reconocer capacidad en el Párroco del Ferrol para adquirir ese legado; no podía reconocer la testamentación pasiva.

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): La comisión se adhiere á las manifestaciones hechas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y tan sólo dirá que tiene tanta fé en las fuerzas nativas de la causa de la libertad, que nada teme de ninguna clase de congregaciones.

El Sr. **Zorrilla** (D. Juan Ramon): Había pedido la palabra en defensa del artículo; pero no habiendo necesidad ya, la renuncio.

El Sr. **Gil Virseda**: Deseo saber si la comisión y el señor Ministro de Gracia y Justicia, habiendo una ley en la Novísima Recopilación, por la que se prohíbe adquirir las iglesias y los Párrocos, entienden, puesto que por este artículo podrán adquirir libremente toda clase de bienes, que esa ley queda derogada.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Por más que no lo concepto necesario, habré de declarar al Senado que esa ley continúa vigente con la misma fuerza que tiene hoy.

El Sr. **Gil Virseda**: Doy gracias al Sr. Ministro por la manifestación que acaba de hacer.

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): La comisión no tiene más que decir, sino que adquirir libremente no es adquirir criminalmente.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Leído el 14, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. **Gil Virseda**: Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que así como los Abogados defendemos gratis por turno á los pobres, así también los eclesiásticos administren los Sacramentos á los fieles sin exigirles derechos cuando sean pobres.

En la segunda parte del artículo se dice: «Los aranceles mencionados, después de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijan.» Y yo pregunto ahora: ¿lo tienen, ó no lo tienen?

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: En cuanto á la primera pregunta de S. S., no tengo que decir más sino que los ministros del culto católico en el desempeño de su ministerio no pueden exigir derechos de ningún género á los pobres.

Respecto de la segunda pregunta, los derechos de estola y pié de altar, que están consignados en aranceles que todavía no hayan merecido la aprobación del Estado, no constituyen obligación civil.

El Sr. **Gil Virseda**: Quedo satisfecho con la explicación categórica del Sr. Ministro.

El Sr. **Díaz Quintero**: Desearia que se hiciera una declaración en el sentido de que aquel que no necesite acudir á la Iglesia no estará obligado á pagar nada de lo que se establece en esos aranceles.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: En efecto, el que no necesite de esos servicios no estará obligado á pagarlos.

Sin más debate fué aprobado el artículo, y sin ninguno los demás del proyecto.

El Sr. **Secretario** (Fuenmayor): Teniendo la mesa necesidad de ordenar la discusión de los presupuestos, propone para verificarla: (S. S. leyó.)

Hecha la oportuna pregunta, el Senado aprobó lo que se proponía.

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Orden del día para mañana á las doce: Discusión de actas; votación definitiva del proyecto de ley de pago de obligaciones eclesiásticas, y discusión del presupuesto de ingresos.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el miércoles 18 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior sesión aprobada.

Unieron su voto á la mayoría en la votación de ayer sobre la proposición del Sr. Becerra los Sres. Martínez (D. Juan Manuel), Suñer, La Orden, Soria, Anglada, Lagunero, Escoriaza (D. José Pascasio), Sanromá, Pastor, Comas, Conde de Villaverde la Alta, Llano y Pèrsi, Gil Sanz, Corcuera, Rodríguez Pinilla, Villavicencio, Sastre, Sanz (D. Márcos), Comendador, Santamaría, Martínez Pérez y Gomez (D. Manuel); y á la minoría los Sres. Conde de Toreno y Conde de Pallares.

Pasaron á la comisión de actas varios documentos referentes á las de Jerez de la Frontera, presentados por el Sr. Jimenez Mena; y á la comisión correspondiente una exposición presentada por el Sr. Mirambell de varios Eseribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Barcelona, en la que piden que se declare vitalicio el ejercicio de los cargos que desempeñan.

El Sr. **Norvillas**: Ruego á la mesa se sirva hacer presente al Sr. Ministro de la Guerra que en el expediente que ha remitido no existen los documentos que yo deseo. Los documentos que constituyen el expediente son de épocas anteriores á la revolución; y yo ruego nuevamente al Sr. Ministro que presente, no sólo los pliegos de condiciones para la pública subasta que debe haberse verificado para la contrata del vestuario y equipo de los voluntarios que han ido á Ultramar, sino las cuentas correspondientes desde la revolución acá.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **García de la Foz**: He pedido la palabra para presentar tres exposiciones de D. Emilio Pozo y Muñoz, D. Vicente Pérez y D. Ricardo Aparicio, vecinos de Béjar y poseedores de algunos foros comprados al Estado, y cuyas fincas radican en la provincia de Leon, pidiendo que se prorogue el plazo concedido en el Real decreto de 21 de Julio de 1871 para su inscripción.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasarán á la comisión correspondiente.

El Sr. **Sampere**: Voy á poner en conocimiento del señor Ministro de la Guerra la escandalosa infracción del Código fundamental del Estado, que ha cometido el General Gaminde en las instrucciones que ha dado á los Jefes que mandan varias columnas. El General Gaminde en una de esas instrucciones da á dichos Jefes facultades que no posee ningún Capitan general para suspender por sí y ante sí y reemplazar como mejor le parezca á las corporaciones y funcionarios del Estado. En esa instrucción se previene además que á los que sean presos por las columnas como gente sospechosa de haber tomado parte en la rebelión se les entregue á los Tribunales de primera instancia, y que á los particulares ó funcionarios que se crea que han podido dar apoyo á la rebelión se les entregue bajo partida de registro en la Capitanía general de Cataluña. Yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si puede un Capitan general suspender por sí y ante sí corporaciones populares, facultad que está reservada al Gobernador civil de la provincia ó al Gobierno de la Nación; y si en vista de esta infracción está dispuesto á exigir la responsabilidad á quien corresponde, no sólo por haber infringido la Constitución, sino por contrariar abiertamente los principios pocos días hace sostenidos aquí por el Sr. Ministro de Estado en nombre del Gobierno.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: No puedo contestar en este momento al Sr. Sampere, porque no tengo noticia ninguna de las disposiciones á que S. S. se refiere tomadas por el Capitan general de Cataluña. Ignoro si ese documento es ó no apócrifo, y me es imposible por lo mismo emitir opinión alguna; porque aun cuando lo hiciera hipotéticamente, siempre envol-

vería una especie de cargo hácia el digno Capitan general de Cataluña, que yo no puedo hacer mientras no conozca á fondo este asunto. Si el Sr. Sampere tiene la bondad de remitirme ese documento, me enteraré y ofrezco darle á su tiempo una contestación cumplida.

El Sr. **Sampere**: Dejaré sobre la mesa una de tantas instrucciones como se han pasado con el sello y firma del General Gobernador, y una de las cuales ha venido á mis manos.

El Sr. **Morayta**: Hace muchos días que con objeto de patentizar un fraude pedí al Sr. Ministro de Hacienda el expediente de subasta de las salinas de Loja; y á pesar del tiempo trascurrido, el Sr. Ministro de Hacienda no ha considerado oportuno enviarme. Deseo saber si existe alguna razón para no remitirme, ó si el Sr. Ministro tiene alguna persona á su alrededor á quien interese que lo que resulta de ese expediente no se sepa. Si así fuera, anuncio que está equivocada, puesto que, quiera ó no quiera, esa cuestión la he de traer íntegra al Congreso.

ÓRDEN DEL DÍA.

Abandono del Peñon de la Gomera.

Continuando esta discusión, se leyó la siguiente enmienda al art. 1.º:

«El art. 1.º se redactará del modo siguiente:

«Se autoriza al Gobierno para abandonar el Peñon de la Gomera cuando después de un nuevo reconocimiento pericial, hecho detenidamente, aparezca inminente y próxima la destrucción de la roca en que se asienta la fortaleza.»

Palacio del Congreso á 15 de Diciembre de 1872.—Vicente Nuñez de Velasco.—Francisco de Paula Canalejas.—José María Chacon.—G. Calvo Asensio.—El Conde de Villamar.—Miguel Echeagaray.—J. Torres Mena.»

El Sr. **Carmona**: La comisión no tiene inconveniente en aceptar la enmienda.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: El Gobierno por su parte tampoco tiene reparo alguno en que se admita la enmienda, creyendo en esto da una nueva prueba de la sinceridad con que ha presentado el proyecto. El reconocimiento de que se trata se hará por una comisión mixta de Ingenieros militares y civiles, y tendrá el país y los Sres. Diputados una seguridad completa respecto al estado en que se halla el Peñon de la Gomera. Si de ese reconocimiento resultara que el Peñon puede continuar prestando el servicio que ha prestado hasta aquí en la costa de Africa, el Gobierno tendria en ello una particular satisfaccion y quedarían atendidas las observaciones de los señores que han combatido este proyecto.

Tomada en consideración la enmienda, se anunció que sustituya el art. 1.º; y abierta discusión acerca de este artículo, dijo

El Sr. **Norvillas**: Acepto la enmienda por completo, siempre que no se resuelva el abandono del Peñon hasta después de haberse hecho un reconocimiento minucioso del estado en que se encuentra, y de haberse convenido de que en efecto las grietas que se supone que existen tienen tal profundidad que pueden afectar á la existencia del mismo Peñon.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Creo que están satisfechos los deseos de S. S. en el texto mismo de la enmienda que se ha tomado en consideración, porque dice que se autoriza al Gobierno, previo un nuevo reconocimiento, para resolver acerca de este asunto; de modo que, si del reconocimiento resultase que el Peñon está en disposición de mantenerse en pié, el caso del abandono no podrá tener lugar.

El Sr. **Norvillas**: Efectivamente mis deseos estarían satisfechos si la enmienda no estuviera escrita en términos un tanto vagos. Yo no dudo que si después de verificado el reconocimiento resultara que el Peñon se encuentra en estado útil, no se llevaria á cabo el abandono por el actual Sr. Ministro de la Guerra; pero pudiera sustituirle otro en el Ministerio, que juzgase de una manera más ligera, y yo quiero que aseguremos la existencia del Peñon en cuanto sea posible, y que después del reconocimiento se traiga aquí la cuestión otra vez en el caso de que se opinase por el abandono.

Sin más discusión se aprobó el art. 1.º; y sin debate alguno los cuatro restantes, anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Presupuesto de gastos.

Leída la tercera sección, y abierto debate sobre su totalidad, dijo

El Sr. **Jove y Hévia**: Después de haber ocupado vuestra atención repetidas veces en la cuestión de presupuestos, no volveria á molestaros si otros señores tuvieran pedida la palabra. Voy, pues, á llenar un hueco en este debate. Mi posición es hoy más difícil por las preocupaciones de grande interés nacional que reinan en esta Cámara y fuera de ella; pero procuraré abstraerme de ese sentimiento y venir á la cuestión práctica del presupuesto de gastos, que es también muy importante.

Muchos puntos hay en los presupuestos que se discuten con los cuales no estoy conforme; pero voy á limitarme sólo á dos géneros de consideraciones.

Felicito ante todo á la comisión por haber hecho desaparecer ese malhadado artículo de la ley de Contabilidad, que impedía discutir los presupuestos.

Viniendo ya á las observaciones que me propongo hacer, una se dirige á la comisión y otra al Sr. Ministro de Hacienda, por lo que agradecería al Sr. Presidente se sirviera avisarle (El Sr. Vicepresidente: Está avisado.), porque lo que tengo que decirle es grave, y pudiera ser sin embargo aceptado.

Empiezo por la comisión, diciéndole que he observado que no consigna nada para las emisiones de Deuda por liquidaciones pendientes, entre las cuales están las que se deben realizar del tanto por 100 de Propios que corresponde á los Ayuntamientos. Ruego, pues, á la comisión que consigne alguna partida con este objeto; porque de lo contrario los Ayuntamientos se verán por un lado con mayores obligaciones, y por otro con menos medios de satisfacerlas.

Terminada esta parte, voy á la segunda y vuelvo á lamentar que el Sr. Ministro de Hacienda no se halle presente, porque ni es posible discutir, ni se han discutido jamás estos asuntos en ausencia del Sr. Ministro. Ignoro si esto depende de ciertas crisis en embrion que no acaban de formarse ni resolverse; pero dependa ó no de esto, debo señalar la irregularidad, porque los intereses del país sufren mucho con ella. Ahora, con toda la calma y circunspección que me sea posible, voy á entrar en otra cuestión gravísima que atañe al decoro de todos los que en esta revolución aparecen como vencedores unos, como vencidos otros; y antes de entrar en ella tengo que hacer una solemne declaración. Hago esta moción por mi sola iniciativa de Diputado, sin haberla participado siquiera á mis compañeros, y sin que la alta persona en ella interesada tenga la menor noticia de lo que aquí voy á decir. Mi moción se refiere al Patrimonio de la Corona en su relación con los intereses particulares de la familia Real ausente.

En el proyecto presentado por el Sr. Ruiz Gomez, y en su artículo 18, tal como el Gobierno le trajo á la Cámara, se leía lo siguiente:

«La suma que en 29 de Setiembre de 1868 tenía el Tesoro anticipada á la Casa Real se formalizará en cuentas como obligaciones del Estado en concepto de resultados de los presupuestos que rigieron hasta la referida fecha.»

El art. 9.º del dictamen de la comision, que es el que á esto se refiere, se limita á decir:

«Art. 9.º Se formalizará en cuentas, con cargo á capítulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en suspenso, anticipaciones ó entregas á justificar, hechas á los respectivos Ministerios y á la Casa Real hasta fin de Junio de 1871, siempre que resulten por gastos definitivos debidamente justificados, y que carezcan de crédito legislativo al liquidarse los presupuestos correspondientes, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.»

Los pagos que por el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871-72 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del período de ampliacion del expresado ejercicio.»

No hay acerca de esto otras explicaciones, ni en el preámbulo, ni en el proyecto, ni en el dictamen; pero el Sr. Camacho en sus presupuestos indicó algo acerca de esta partida, y en uno de los considerandos decía así: «Los 40 millones que figuran como anticipacion hecha á la Casa Real hasta 1868 no son ya reintegrables en rigor, porque como los bienes de dicha casa han recaído en el Estado, el acreedor, que era este, y el deudor, que era aquella, se han confundido en una sola persona jurídica, y por consiguiente lo que procede es anular de una vez dicha partida en el haber del Tesoro.»

Parecia deducirse de esto que el Estado por sí y ante sí hacia una compensacion y daba á esto un corte de cuentas: resultan 40 millones de avance: hay algunos créditos contra el Tesoro; nivélese los unos con los otros, y borremos esa partida. Esto no lo puede permitir ni el decoro del país, ni el de las personas interesadas, ni nosotros debemos consentir que el Estado, sin oír á nadie, haga una compensacion de créditos que no están liquidados. Si por un lado resultasen créditos á favor de la Nación, que no pueden resultar, no debería esta perderlos; y si resultaran á favor de una altísima persona que hoy está en la desgracia, la Nación española no puede negarle lo que de justicia le corresponda. Yo no quiero que pueda decirse que por una especie de consideracion se perdonan créditos á quien jamás ha tenido en mira los intereses materiales. Desde luego se da por sentado que existen créditos de 40 millones de pesetas en contra de esa altísima persona: yo lo ignoro, y el país tambien: preciso es indagar por tanto que esto se sepa, así como de dónde proceden esos créditos, y qué causa les ha motivado.

Para cubrir estos créditos se han destinado diferentes cantidades. El tumulto de 1868 respetó la propiedad privada de esas augustas personas, y condujo los caudales que existían en el Palacio Real al Banco de España para que respondiesen allí á su legítimo dueño. El Sr. Figuerola, que no puede decirse sea ardiente partidario de esas personas, dispuso, al mismo tiempo que en 1868 mandaba proceder á nueva liquidacion por diezmos de la Real Casa, que si por efecto de ella resultaban cantidades abencables se compensen con los créditos que el Gobierno tiene á su favor por anticipos hechos.

Más tarde, y reconociendo los derechos de un grande acto realizado por la ley de 1863, que habia reservado á esa augusta persona como bienes particulares el 25 por 100 de los que se vendiesen, reconoció el art. 5.º de la ley hecha por las Cortes Constituyentes en 18 de Diciembre de 1869 lo dispuesto en la de 12 de Mayo de 1863, y en su virtud mandó que el 25 por 100 de los bienes patrimoniales que pertenecian á la Reina se aplique al pago de las deudas de la Casa Real.

Las cantidades que existían en Palacio, los objetos que allí habia y se vendieron, que eran propiedad de esa persona, y todo aquello á que tenia derecho, como la indemnizacion por diezmos, el 25 por 100 que resultó de la venta de los bienes de la Corona, es sin duda bastante y sobrado para cubrir los 40 millones de reales que se dice que la Reina Isabel adeuda al Estado. Ruego, pues, al Gobierno que nombre una comision liquidadora que examine los créditos y las deudas, y vea de parte de quién está el déficit. Yo no pido nada para nadie, ni las personas á quienes pudiera creerse que defendiendo lo piden tampoco, pues jamás han deseado otra cosa que el bien del país; pero no creo justo que vayamos aquí á hacer á ciegas un corte de cuentas del que aparezca que se vende una proteccion que no existe, y que desde luego rechazo.

Ignoro si la comision está llamada á manifestar su parecer acerca de este asunto, y por eso he lamentado la ausencia del Sr. Ministro de Hacienda; pero presente está el de la Guerra, que por sus condiciones de carácter, por sus antecedentes y por su propia dignidad se halla interesado en que la de todos quede á salvo, y sabrá hacer valer ante sus compañeros la precedencia de que se nombre esa comision liquidadora.

Desde luego supongo que las personas interesadas no acudirán á esa comision, porque se limitan á llorar en extraña tierra las desgracias de la patria; pero en manos del Gobierno está el hacer que esa investigacion se lleve á cabo, porque conocidos son los amigos más distinguidos, particulares y políticos de esas ilustres personas. En estos días acaba de ver la luz pública un luminoso escrito del Sr. Cos-Gayon, mi íntimo amigo, casi pudiera decir mi hermano, y que es una de las personas que mejor conocen estos asuntos; escrito en que se ventilan con el mejor conocimiento de causa. El Sr. Cos-Gayon sería digno de figurar en esa comision.

No atiende el Gobierno á la insignificante voz que le dirige este ruego; atiende sólo á la voz de la justicia, que reclama que se oigan todos los intereses y que se depure toda la verdad en este asunto.

Dicho esto, y dejando á otros oradores más competentes otros detalles del presupuesto, doy gracias á la Cámara por la bondad con que se ha servido escucharme; y propongo al Gobierno la solucion indicada, y á la comision la de emision de deuda para liquidaciones pendientes.

El Sr. Ministro de la Guerra: Si el Sr. Ministro de Hacienda no se encuentra en este sitio, no es por la causa que supone el Sr. Jove y Hévía, sino por haber terminado el debate relativo al Peñon de la Gómera antes de lo que era de esperar, y no ha podido presumir se entrara tan pronto en el de presupuestos.

En cuanto al nombramiento de la comision liquidadora, tendré mucho gusto en hacer lo que pueda en este sentido.

El Sr. Romero Giron: El Sr. Jove y Hévía puede decirse que no ha perdonado en los presupuestos, limitándose á hacer una nueva profesion de fé en pro de la causa que tan noblemente defiende. Voy sólo á restablecer la exactitud de algunos de los hechos que S. S. ha sentado. Se trata de una liquidacion pendiente por anticipos indebidamente hechos á la que fué Reina de España, y de la resolucion que debe tomarse en este asunto; y aquí se debe hacer una distincion de que el Sr. Jove y Hévía no ha creído conveniente ocuparse. Ese anticipo, hecho por Gobiernos anteriores á la revolucion, ¿se realizó por resultancia de la lista civil? ¿Se hizo como préstamo? ¿Estaba autorizado el Gobierno para ello? ¿Pudo disponer de esas cantidades? El resultado es que cuando se verifi-

co la revolucion, Doña Isabel II debia al Tesoro de España gruesas cantidades por anticipos indebidos; siendo tan generosa la revolucion, que no ha procurado realizar de la manera eficaz que pudiera hacerlo esos créditos, ni ha exigido la responsabilidad á los Ministros autores de semejantes anticipos. Ha querido liquidarse esto con el importe del 25 por 100 del que fué Patrimonio de la Corona; pero en mi opinion particular el Patrimonio de la Corona no podia estar afecto á las deudas personales de Doña Isabel II, de lo cual resultaria que quizá algun crédito fuera incoobrable, á no ser que Doña Isabel II quisiera reintegrar al Tesoro español en beneficio de este país, á quien tanto queria y quiere, segun nos ha dicho el Sr. Jove y Hévía.

Pero ha hecho otra observacion S. S. de cuya exactitud no puedo menos de dudar, y es que no está liquidada la cuenta, y puede que el Tesoro deba á Doña Isabel de Borbon. ¿De qué? (El Sr. Estéban Collantes: De lo que es suyo.) ¿Podrá S. S. designarme de qué? (El Sr. Estéban Collantes: Del Patrimonio.) ¿Sostiene S. S. que el Patrimonio de la Corona era de Doña Isabel II? (El Sr. Estéban Collantes: Los bienes particulares.) (El Sr. Camacho: Y la vajilla de Palacio.) Valdría más que S. S. pidiera la palabra.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sírvase V. S. dirigirse á la Cámara.

El Sr. Romero Giron: Como se dirigen á mí personalmente, lo consideraba como una alusion y la contestaba en el acto.

Ita diciendo que dudo de la exactitud de esa asercion del Sr. Jove, y lo que es asunto de cuentas particulares no puede ni dele venir al presupuesto. Lo único incontestable que aquí resulta es que en los libros de Contabilidad y en el Tesoro aparecen cantidades que se habian anticipado á la Reina Isabel de Borbon, y que el Tesoro debe recuperar. Y el medio hábil que hay para esto es el de liquidar esas mismas cantidades, teniendo en cuenta el 25 por 100 de los bienes del Patrimonio y aceptando las cantidades necesarias para liquidar ese crédito. ¿Qué hay en esto de grave? ¿Es verdad que Doña Isabel de Borbon tiene un crédito especialísimo y personal? Pues estaria en el caso de reclamarle, de la misma manera que los demás acreedores.

Aquí no hay compensacion, y por consiguiente las observaciones de S. S. carecen de base.

La otra consideracion del Sr. Jove encarna más en el proyecto. S. S. ceba de menos una partida destinada á las conversiones que han de hacerse de los intereses de las láminas á favor de los pueblos; y debo decir á S. S. que en la forma en que se viene haciendo esas conversiones no es posible establecer esa partida, porque se trata de un crédito constantemente abierto y que se liquida siempre por ejercicios cerrados.

No creo que tenga más que contestar al Sr. Jove y Hévía, porque su observacion sobre la ausencia del Sr. Ministro de Hacienda lo ha sido ya por el de la Guerra.

El Sr. Jove y Hévía: Aun cuando me complazco mucho en discutir con el Sr. Romero Giron, siento que en este asunto no haya sido el Sr. Ramos Calderon el que me haya contestado, porque quizá hubiera sido más explícito en lo relativo á lo que yo creo que son los derechos de los pueblos, en lo relativo á consignar una partida para la emision de deuda por liquidaciones pendientes. Si S. S. me hubiese contestado, habria hecho tal vez una declaracion ó buscado un medio de que el Ministro de Hacienda quedase autorizado para esas emisiones y esos pagos. Desembarazado de esta parte de mis observaciones, voy á la primera que el Sr. Romero Giron ha tratado, diciendo que emita opiniones puramente personales, que por cierto están en contradiccion con las leyes dadas por la revolucion misma. De todas maneras, yo no he venido aquí á rescatar histerias, ni á discutir los motivos de los adelantados, ni á impugnar gracia de ningún género, sino á pedir que se forme una comision liquidadora para que dé á cada uno lo que es suyo, y al pedir esto pido á la vez que se cumplan las leyes dadas por la revolucion misma.

En el año 68 se dijo por un decreto que los créditos que pudieran resultar por diezmos en favor de la Reina Isabel sirvieran para compensar algunas deudas que resultaban en el Tesoro. Por consiguiente, se reconocian los derechos por diezmos como una cosa personal de la Reina, porque efectivamente lo eran, no sólo por el capital, sino por los cupones de la deuda que en pago se debian haber emitido desde la fecha que se emitieron para todos los demás partícipes. Pero el Sr. Romero Giron ha confundido el Patrimonio de la Corona con el patrimonio privado de la persona que ocupaba el Trono, y que en 1847 habia perdonado al país 400 millones de atrasos que se le debian en 1863 hizo la Reina una cesion de una gran parte de sus bienes al transigir generosamente sus cuestiones con el Patrimonio, cediendo bienes por valor de más de 200 millones de reales, sin contar el Museo Real y la Real Armería. Todo esto se consignó en una ley aprobada con aplauso del reino, y reservándole el 25 por 100 por sus derechos personales. Gira ley de la revolucion, la de 1869, sancionó la anterior, y dispuso que el 25 por 100 se aplicase á los débitos de la Reina al Tesoro, con lo que reconocía el 25 por 100 como propiedad de la Reina ausente.

Por consiguiente, lo único que os pido es el cumplimiento de vuestras leyes con una liquidacion equitativa, en la que sean escuchados todos los intereses.

El Sr. Romero Giron: Insisto en las indicaciones que antes he hecho sobre la cuestion de los intereses de las láminas de los Ayuntamientos, y el mismo Sr. Jove conviene conmigo, puesto que ha dicho que es una irregularidad lo que pide.

En la cuestion del Patrimonio he emitido una opinion mia. He dicho que, respetando los preceptos de la ley del 65 y del decreto-ley del 69, no los creo justos; pero nada de esto tiene que ver con los créditos personales que Doña Isabel de Borbon pueda tener contra el Tesoro. Por lo demás, la ley que se discute ha reproducido la esencia de aquellas dos leyes. Si Doña Isabel de Borbon tiene créditos personales contra el Tesoro, no los podrá reclamar por virtud de esas leyes; podrá reclamarlos por medio de los Tribunales, los cuales se apresurarán á declarar su derecho, si es que lo tiene.

El Sr. Jove y Hévía: Para el cumplimiento de la ley del 69 era para lo que yo queria que se nombrase la comision liquidadora, y sin necesidad de que las personas interesadas lo pidan se hace siempre esta liquidacion; que la dignidad de todos los países exigió siempre mirar por la dignidad de los que fueron sus Jefe, y más cuando su generosidad no ha conocido limites. En Francia se está verificando una por 46 millones de francos que se cree que debe el Emperador á la nacion, y se ha nombrado una comision liquidadora. Lo mismo se ha hecho en otros países que han tenido la desgracia de cambiar de dinastía; y eso es lo único que os pido que hagais por el decoro de todos: lo que extraño es que el nuevo Monarca no lo haya promovido.

El Sr. Garrido: Mi situacion es desventajosa al hablar de presupuestos cuando hay una crisis ministerial, cuando tiene el méxico á la cabecera, políticamente hablando, el Sr. Ministro de Hacienda, y cuando se espera una discusion importante sobre los asuntos de Ultramar. Aquí, señores, cuando se trata de asuntos personales, se llena la Cámara de Diputados, y

cuando se trata de aquellos que envuelven la ruina ó el bienestar del pueblo, la Cámara está desierta. Yo, Sres. Diputados, que tenia pedido el tercer turno, tengo que consumir el segundo por haber renunciado á él el individuo de la mayoría que tenia pedida la palabra, y esto hace todavía más difícil mi situacion. Sin embargo, cumpliré con mi deber impugando el presupuesto de gastos, y empiezo por condenar la manera con que se traen á discusion los presupuestos. Debian presentarse simultáneamente el de ingresos y el de gastos, porque de otro modo no es posible discutir con verdadero conocimiento de los hechos.

Por ejemplo: vemos aquí un ingreso de 450 y tantos millones por la renta de Aduanas; y si no tenemos delante los gastos que estos ingresos ocasionan, no podemos apreciar el valor de esa renta. Si los presupuestos se presentaran á la vez, veriamos que estos ingresos son nulos, porque los gastos que hay que hacer para las Aduanas, así de funcionarios como de carabineros y resguardos terrestres y marítimos y otros, representan tanto como los ingresos. Y lo que digo de la renta de Aduanas es aplicable á otras muchas. Esto es el sistema de los moderados antiguos, sistema que los explotadores de la revolucion han respetado, porque no han creído que á sus fines convenia tocar este ramo importante de la organizacion política y económica del país. Hasta la misma nomenclatura de los moderados se conserva. Aun nos rige el sistema tributario que implantó en España D. Alejandro Mon, y todavía se da el nombre de tributo á lo que los pueblos pagan como si fuera una contribucion que el siervo paga al señor.

La verdadera teoria del impuesto en un régimen liberal no consiste en el tributo; lo que hacemos es nombrar administradores, á los cuales pagamos cierta cantidad para que realicen en el poder lo que cada ciudadano particularmente no puede realizar; por eso el que cobra las contribuciones no puede hacerlo sin el voto previo de los representantes del pueblo, ni invertirlas más que en lo que estos han votado. Esta manera de presentar los presupuestos á discusion implica el estado de atraso y de ignorancia en que se encuentra la Administracion en España. Todavía, gracias al sistema doctrinario seguido desde hace 30 años, no ha habido un Ministro de Hacienda que nos pueda decir cuántos contribuyentes hay en España, y qué cuotas paga cada uno. Hasta en los documentos oficiales, cuando se dice: «hay tantos propietarios», no se habla verdaderamente de los propietarios, sino del número de censos que pagan; y lo mismo sucede con la riqueza pecuniaria y con la urbana.

Nuestro presupuesto asciende á unos 200 millones de reales, y el Ministerio de Hacienda, que es el encargado de hacer los efectivos, cobra al país 400 millones; es decir, que la recaudacion viene á importar el 20 por 100 y más de lo que se recauda. En Inglaterra sólo cuesta el 7 por 100, el 15 en Rusia, el 9 en Bélgica y el 7 1/2 en Holanda. Tenemos que convenir en que el sistema que aquí se sigue es más absurdo que todos los que existen en Europa. Pero el remedio no puede venir mientras la Monarquía exista; el remedio sólo puede traerle la república federal, porque la república no necesita agobiar á los pueblos con los impuestos con que se agobia la Monarquía, y además porque en centralizacion completa reduciría grandemente los gastos. Yo no pienso á nadie; pero la verdad es que la administracion de España es la más corrupta que existe: fijese los Sres. Diputados en los datos siguientes:

En 1797 se hizo en España un censo, del cual resulta que se cultivaban entonces 8.500.000 hectáreas; que la riqueza imponible agrícola era de 4.925 millones, y la renta de 880. En el censo de 1857 aparecen cultivándose 19 millones de hectáreas, y la riqueza imponible sólo se aproxima á 1.587 millones. ¿Es posible, Sres. Diputados, que 19 millones de hectáreas cultivadas valgan más en 1857 que 8.500.000 en 1797? En 233 reales de vellón se apreciaba en 1797 el producto líquido de cada hectárea, y en 1857 se apreciaba en 81 rs. 40 c. Cabe mayor demostracion de la corrupcion del que cobra y de la corrupcion del que paga? No teniendo en cuenta más que el aumento de hectáreas cultivadas, suponiendo que cada una no produjera en 1857 más que en 1797, la renta declarada debia ser de más de 800 millones. Téngase en cuenta que en 1797 se pagaban más de 650 millones por el diezmo y las primicias, no de la renta, sino del producto bruto. Pues bien: á pesar del aumento que el cultivo ha tenido, todavia la culturacion representa el 40 por 100 de la renta declarada, como voy á demostrar.

El Sr. Figuerola declaró aquí en las Cortes Constituyentes que se cultivaban 23 millones de fanegas de tierra; con cuyo dato podemos decir que lo que realmente se cultivaba hoy en España son 31 millones de hectáreas, más bien más que menos, en vez de los 21 millones que hoy declarada. Y si además consideramos que la culturacion no se refiere sólo á la cantidad, sino tambien á la calidad y al valor, y que estos han mejorado notablemente, vendrá á resultar que asciende á más de 43.000 millones la riqueza agrícola imponible, cuando sólo hay 2.000 millones declarados. La cuenta es fácil de comprender.

Si cuando se cultivaban 8.500.000 hectáreas, la renta era de 4.925 millones; cuando se cultivan 31 millones, la renta debia ser de 7.000 millones. Pero como la tierra ha doblado de valor desde 1797 hasta hoy, y este es un cálculo muy moderado, resulta que la verdadera riqueza agrícola imponible es de 14.000 millones, y no de poco más de 2.000 por que figura en los amillaramientos. En la misma progresion ha aumentado el valor de los productos de las tierras que la cantidad de esta cultivada.

En 1797 sólo se cultivaban 400.000 hectáreas de viña, y en 1857 se cultivaban 1.500.000 hectáreas, segun los datos del Gobierno, y todos sabeis que la viña es uno de los ramos agrícolas de mayor rendimiento.

Estas 1.500.000 hectáreas se convierten, teniendo en cuenta la culturacion y las plantadas en los últimos años, en 2.500.000 hectáreas.

Los datos del comercio confirman lo que acabo de decir sobre el cultivo de la viña. En 1797 la exportacion del vino sólo ascendió á 81 millones de reales; en 1857 á 286 millones; en 1871 á cerca de 400 millones, y este año ascenderá, segun los datos que he podido recoger, á 500 millones. Sólo la provincia de Cádiz exporta 400.000 hectolitros de vino, cuyo valor no baja de 300 millones de reales.

La exportacion de toda clase de productos del suelo español ascendió en 1797 á poco más de 200 millones de reales, y hoy sólo por productos de la tierra exportamos por valor de 4.200 millones, de los que más de 500 corresponden á productos de la viña. De todo esto resulta que ha enuduplicado el valor de la tierra y de sus productos, así como la cantidad de tierra cultivada. Lo que de la viña podria decirse de otros productos de la tierra, aunque la viña sea más importante.

He hablado antes de la ignorancia de la Administracion respecto de la riqueza de España, y mi opinion la ví ayer confirmada por un periódico que dice que, habiendo el Presidente de la Comision de la Exposicion de Viena pedido datos al Ministerio de Hacienda sobre el cultivo de la viña, le han dicho que existian en cultivo 4.200.000 hectáreas, cuando ese mismo Ministerio nos dió como existentes en 1857 1.500.000 hectáreas.

yo yo hago juez al Congreso sobre si se ha reducido el cultivo de la viña en España ó si se ha aumentado desde 1837.

De esto no tiene solo la culpa el Gobierno actual; la tienen todos los Gobiernos que ha habido en España; pero, señores, despues de una revolucion que se llama radical, ¿es regular, es decente continuar con esta corrupcion de los tiempos pasados?

Y ya que he hablado de la riqueza agrícola, voy á decir algo de la pecuaria en confirmacion de mis asertos. Aquí se evidencia mas la ocultacion oficial. En 1860 la Administracion hizo un recuento de las reses de todas clases que habia en España, y resultaron 26 millones. ¿Es esto cierto? No lo sé; basto decir que en 1797 habia ya 49 millones, y en 1826 25 millones: de manera que mientras en 29 años, desde 1797 á 1826, hubo un aumento de 6 millones; en 34 años, desde 1826 á 1860, sólo hubo de aumento un millon, precisamente cuando todas las fuentes de riqueza habian aumentado considerablemente.

Pero hay más: esos 49 millones de reses producian en 1797 una renta líquida de 380 millones de reales, y en 1860 ha encontrado la Hacienda que los 26 millones sólo producian 223 millones de reales.

Y lo peor es que las mismas dependencias del Estado se encargan de contradecirse unas á otras probando el fraude.

En 1865 la Direccion de Estadística, en lugar de los 26 millones de reses del año 60, encontró 36.500.000, declarando que habia muchas más, pero que no habia podido contarlas todas. Sólo habiendo una inmensa importacion podria justificarse tan de pronto un aumento. Cualquiera pensará que la Hacienda aprovechó estos datos; pues no fué así: de nada le sirvieron ni le han servido todavía al cabo de ocho años, y esto demuestra que el ramo de Estadística está de más en España para la Administracion de Hacienda. Si esos datos se hubieran apreciado, la renta de esta riqueza seria del doble que en 1797, ó sea de 760 millones, en vez de los 380 que figura; y si consideramos que cada res vale hoy doble que entonces, la renta verdadera será de 1.500 millones de reales.

Por lo que respecta á la riqueza urbana, tambien el Sr. Figuerola, siendo Ministro, nos dijo que habia 500.000 casas que la Administracion no cuenta, lo cual representa casi la sexta parte de todos los edificios de España; y yo digo que una Administracion tan ciega y tan torpe, que no ve ni tropieza con el bulo de 500.000 casas, es inenarrable y hay que mandarla al Hospital.

Ahora bien: con una buena organizacion administrativa, sólo la riqueza agrícola, pecuaria y urbana daria lo necesario para cubrir todas las atenciones del presupuesto de gastos, y no tendria el Gobierno que apelar á esos impuestos nuevos que se nos piden ni á muchas antiguas.

El verdadero valor de la riqueza territorial

Imponible es de.....	43.000 millones.
El de la riqueza urbana es de.....	4.700
El de la riqueza pecuaria es de.....	1.300

TOTAL..... 49.000 millones.

Imponiéndoles el 40 por 100 en lugar del 21 que ahora se impone á los 3.000 millones de riqueza declarada, produciria la contribucion directa 1.600 millones, pudiendo suprimirse 300 millones de contribuciones indirectas y directas nuevas que pesan sobre los pobres, y quedando todavía sobre los 630 millones que hoy paga la propiedad 670 millones para pagar deudas.

Lo más grave, señores, es que estas ocultaciones escandalosas influyen en que haya malos Gobiernos y mayorías ficticias que no representan la opinion del país. No se crea que es el pobre el que oculta la riqueza, no; el pobre no tiene medios de hacerlos; son los propietarios ricos, esas clases llamadas conservadoras, y que debian llamarse despojadoras, que son ministeriales de todos los Ministerios, para tener influencia en los pueblos y remover á su gusto á los empleados, llevando á aquellos que se prestan á cumplir sus fines. Y á este propósito voy á citar un hecho que ya expuse en otra ocasion parecida á esta.

En 1833 publicó el Sr. Trupita un libro que contenia una lista de los primeros contribuyentes de España: á la cabeza de ella estaba el Duque de Osuna, que pagaba 40.000 duros. Pues bien: despues de esto, el Duque de Osuna realizó un empréstito de 100 millones sobre sus tierras, que fueron apreciadas en 400. Una riqueza de 400 millones produce 12 ó 14 millones de renta, y al 14 ó 15 por 100 la contribucion del Sr. Duque debió ser de 12.000 duros. Pues esta ocultacion, que en 30 años sube á 50 millones, no ha tenido aun remedio; y ese señor Duque ha venido defraudando al Estado en más de millon y medio anual. Aquí me dice un Sr. Diputado que el Sr. Manzanares no paga ni la décima parte de lo que debe pagar, y que lo que paga lo debía pagar por una sola de las casas que tiene en Madrid. Pues estas son las que se llaman clases conservadoras y las que declaran enemigos de la sociedad á los que quieren reformar estos y otros abusos, y á los pobres que piden justicia contra su explotacion. No en vano quieren la integridad del territorio esas llamadas clases conservadoras. ¿Les queda tan poca parte que del territorio se apropian?

Presumiendo estamos en situacion tan triste y precaria, habiendo disminuido la exportacion é importacion en los últimos 10 años de 3.200 millones á 2.835; estando los productos en baja, y tan en descenso la siempre exigua renta de Aduanas, que desde 1831 á 1839 ha bajado de 243.700.000 á 153.900.000, y habiéndose reducido de 445.000 toneladas á 200.000 el efectivo de la marina mercante desde 1860, se traen contribuciones nuevas sobre los viajeros que llevan los buques, sobre las mercancías y sobre las toneladas, y se impone á los dependientes del comercio y de todo género de empresas, es decir, sobre todo lo que es movimiento de personas y cosas.

Esto es lo mismo que declararse en bancarota; es peor; es imponerla al país: los Gobiernos españoles se parecen á una de esas casas arruinadas de la grandeza, que quieren conservar la apariencia de su antiguo lujo. No podemos atender á lo más preciso para la existencia del Estado y de la sociedad, y sin embargo gastamos el mismo lujo que si estuviéramos en una época de gran prosperidad. Aquí se gastan para pagar á un funcionario que nada funciona 30 millones de reales al año. Aquí se gastan millones en sostener esas compañías de Guardia Real, cuyos individuos parecen soldados de los Bufos Arlequines, segun van uniformados. Desde aquí se manda dinero á Roma para sostener iglesias, y se hacen otra porcion de gastos superfluos. Por eso nuestro crédito está por el suelo, como lo ha demostrado el resultado del empréstito de 1.000 millones, que apenas ha producido lo necesario para cubrir lo que se habia tomado á préstamo al Banco de París, y que con él debia amortizarse; mientras que Francia, en medio de sus desastres, cubrió 10 veces su colosal empréstito.

De esta manera, Sres. Diputados, no se levanta el crédito. Si los Gobiernos que se han sucedido desde Setiembre del 63 hubieran sido verdaderamente revolucionarios; si hubieran traído aquí reformas radicales, entre ellas la reduccion del número de provincias, dejándolas en 15 ó 16, comprendidas las de Ultramar, cuya administracion debe asimilarse á la de

la Península; y la reduccion de las Capitanías y Comandancias generales, y otras que en esta improvisacion no es posible citar, nuestros gastos serian mucho menores, y no habria necesidad de imponer contribuciones nuevas. Para que las contribuciones nuevas puedan efectuarse se necesita una popularidad que el Gobierno no tiene; se necesita un prestigio muy grande en el país, y este no lo tendrán nunca los Gobiernos de un Rey extranjero.

Lejos de hacer las reformas que de una situacion revolucionaria debian esperarse, se ha seguido con la misma organizacion de los moderados. No hay Ministerio cuyos gastos de personal y de material no importen más que lo que importaban hace 15 años. Esto podria explicarse si la revolucion de Setiembre no hubiera venido; y por lo mismo hay que convenir en que se necesita otra revolucion, pero revolucion verdadera, para cortar por lo sano. El pueblo lo quiere, y la revolucion vendrá por culpa de estos hombres que sólo han querido hacer un pronunciamiento goloso.

Grandes economías podriais haber hecho en el presupuesto de clases pasivas, y lejos de eso, le habeis elevado de 144 millones á que ascendia en 1834 á 162 millones. Si este aumento sigue, las clases pasivas costarán más que las activas. En ese presupuesto figuran por 70 y tantos millones las clases pasivas del Ejército y la Armada, las cuales en 1839 costaban 29 millones; en 1839, al concluir la guerra civil, cuando este presupuesto debia estar en aumento, sólo importaba 33 millones. Aun dentro del sistema radical podian haberse economizado estos 162 millones, haciendo una cosa parecida á la que se ha hecho con los tenedores de la Deuda, á quienes se les ha dado la tercera parte en papel. ¿No era racional haber hecho una reduccion en los sueldos de las clases pasivas de manera que el maximum no pasara de 20.000 rs., empezando desde 2.000 la reduccion; haber capitalizado estos haberes y haberles entregado un papel con un 5 por 100 de interés, y pagadero capital é intereses con los bienes nacionales? Con 4.500 ó 4.600 millones en bienes nacionales hubiera habido bastante para capitalizar esos haberes, convirtiendo en propietarios, en contribuyentes á las 60 ó 70.000 familias de las clases pasivas.

De este modo el Gobierno radical hubiera reducido en 160 millones los gastos del Estado; pero es mejor continuar haciendo deudas y deudas que luego no se podrán pagar, que emplear de este modo los pocos bienes nacionales que quedan.

El sistema seguido impertérritamente por el Gobierno tiende á secar las fuentes de la riqueza, á fomentar la empleomanía y á disminuir el tráfico: de modo que quita del trabajo á las personas que podian dedicarse á él, y disgusta al contribuyente; por lo cual es indudable que es preciso cambiarle. Se me dirá que yo no estoy en el Gobierno y no sé la dificultad que produce la aplicacion de reformas, á pesar de que veo lo que ocurre con esas mezquinas reformas que se iban á llevar á Puerto-Rico; pero yo contestaré que otras más trascendentales de las que yo propongo se han llevado á cabo en la Administracion pública; lo que hay que vencer es la rutina, y la verdad es que la revolucion no ha hecho nada en este punto, porque los radicales, que nos habian hecho concebir grandes esperanzas en la oposicion, no eran más que calamares cesantes, y luego que han tenido el poder se han convertido en calamares rellenos.

Tan luego como se han encaramado en el poder han olvidado sus promesas, y se encuentran tan paralizados, tan paralizados podriamos decir, como todos los hombres que han subido al poder en estos tiempos de lo que se llama Monarquía. Al leer el presupuesto hoy se me figuraba que leia los de Sartorius: los mismos gastos para policia secreta, para Casa Real &c.; si no hay los del clero, es porque han venido en una ley anterior y se han endosado á los Ayuntamientos.

Voy, pues, á concluir. Dentro del sistema actual es imposible poner remedio á estos males; esto no puede remediarse sin una revolucion radical, en el verdadero sentido de la palabra. Esto no puede remediarse sino sustituyendo á la Monarquía la república democrática federal, que yo sé que vendrá, y que espero que no se ha de hacer aguardar mucho.

El Sr. **Pasarón**: Mi amigo el Sr. Garrido ha pronunciado un elocuente y largo discurso; pero aunque ha dicho cosas muy buenas y se nos ha mostrado como un eminente estadista y un celoso Diputado, la verdad es que S. S. no ha dicho nada que se refiera á la cuestion.

S. S. se lamenta de que se haya faltado á lo que prescribe la razon natural, que era haber traído á la vez los ingresos y los gastos, porque decia que no podia juzgarse de los ingresos sin saber lo que iba á costar su recaudacion. Ese razonamiento hubiera venido bien cuando se trató de cómo debia discutirse el presupuesto; pero ahora es ya fuera de tiempo, y viene á censurar un acuerdo de la Cámara. Por consiguiente, yo no tengo que contestar más en este asunto.

S. S. se rebela contra la palabra *tributo*, porque dice que así se llamaban las prestaciones de los antiguos vasallos á sus señores. Esta es cuestion pequeña: ciertamente la palabra *tributos* ha desaparecido ya del diccionario de la Hacienda, y ahora se llaman *impuestos*, porque, como dice S. S., se imponen por el Estado á los contribuyentes; pero esta es una cuestion de tecnicismo, que me parece impropia de ser tratada en este sitio cuando hay tantas graves de que ocuparse.

Que sería bueno que el Estado tuviera una lista de los contribuyentes. ¿Y ha de pedírsela la comision? A nosotros no nos servirán para nada; podrá ser un buen dato para la Administracion; pero para nosotros no tiene importancia ninguna.

S. S., entrando ya más en la cuestion del presupuesto, citaba muchas naciones en que la recaudacion de los impuestos es más barata, y decia que era muchísimo el gastar 20 por 100 en su cobranza. Pues si esa cantidad parece cara, para eso viene aquí el presupuesto, para que se hagan todas las rebajas que sean posibles sin que se perjudiquen los servicios, porque de ese límite naturalmente no se puede pasar.

S. S. ha hablado, y yo estoy conforme con sus ideas, de las grandes ocultaciones que se hacen en la riqueza territorial. Yo creo como S. S. que está oculta por lo menos la tercera parte de la riqueza, y que se ha gastado mucho estérilmente para hacer una estadística y un censo que no se han hecho; pero á este propósito debo decir que se habia propuesto la idea de obligar á los Ayuntamientos á que hiciesen un nuevo amillaramiento, y que esta idea se ha combatido por las oposiciones. Además, esta argumentacion del Sr. Garrido hubiera venido muy bien en los ingresos: hoy, cuando se trata de los gastos, la cuestion de ocultacion no está en su lugar, porque no es de las que se refieren á los servicios que necesita el Estado. Por eso he dicho que S. S. apenas habia tocado al presupuesto de gastos.

Lamentábase tambien el Sr. Garrido de la disminucion que aparece en el cultivo de la vid, y decia que en ese ramo tambien habia una gran ocultacion. Eso no debe extrañar á S. S., porque bien sabemos todos que las vides vienen padeciendo hace tiempo una epidemia que ha destruido muchas; y repito lo que he dicho siempre: esto no se refiere á los gastos.

El Sr. Garrido citaba nombres propios como prueba de que existian ocultaciones de medio millon de casas. Yo no tengo mision de defender á nadie; el Ministro de Hacienda ha oído á S. S. y hará de sus palabras el uso que deba.

Por último, el Sr. Garrido ha hablado de gastos que eran inútiles. Yo me alegraré que S. S. pueda demostrarnos los que lo son; y si S. S. lo demuestra, nosotros tendremos muchísimo gusto en aceptar sus indicaciones y en reducir los gastos todo lo posible, aliviando á la Nacion de las pesadas cargas que gravitan sobre ella.

El Sr. **Garrido**: Breve será mi rectificacion, como todas las mías.

Ya sé yo que hoy no se cobran tributos; pero por lo mismo que no se conservan en su esencia, encuentro mal hecho que se conserve la palabra, y hasta que se haya inventado la nueva palabra *tribucion* para no repetir tanto la otra.

El Sr. **Pasarón** dice que mis observaciones, que se referian á la ocultacion de riqueza, se referian á los ingresos: yo lo he dicho lamentándome de la forma en que se habia acordado que se discutiese el presupuesto, como me he lamentado tambien de que no estuviera presente el Sr. Ministro de Hacienda, si es que le hay, porque en realidad parece que hay crisis y que no sabemos si tenemos Gobierno, y es muy triste venir á discutir los presupuestos cuando no sabemos si van á servir; porque si el Sr. Ministro de Hacienda cae, tal vez el que venga pida que se modifique todo lo que hayamos hecho. Por eso he hecho algunas de mis observaciones, persuadido de que era indiferente hacerlas en una ocasion ó en otra, toda vez que la mayoría no habia de aceptarlas; y tanto menos, cuanto más oportuna fuesen: no precisamente por falta de voluntad, sino por el sistema, no habria nada más oportuno que suprimir 30 millones que cobra un señorito sin hacer nada por ganarlos, y de seguro no se suprimirán. A lo sumo se admitirá algun pequeño detalle.

Nosotros, pues, no venimos aquí á proponer cosas para que se hagan, sino para formar la opinion y que llegue un día en que el pueblo diga: «Vosotros no servís para esto, y hay que traer otros que sirvan.»

Agradeciendo, pues, al Sr. Pasarón la benevolencia con que me ha contestado, insisto en que los males que sentimos no se pueden remediar sino del modo que yo he indicado antes; con una grande y profunda revolucion republicana federal.

Por lo tocante al amillaramiento que se piensa hacer, aquí no se ha opuesto nadie á que se haga; pero lo sensible es que esos conatos de amillaramiento los tienen todos los Gobiernos, y cuando se hacen, se hacen mal. Así resulta que en 1837 se cultivaban en España 4.300.000 hectáreas de vid, y ahora no se cultivan más que 1.200.000, segun los datos oficiales. ¿Qué sirve que yo diga que hay 500.000 casas ocultas, si hace dos años me lo decia el Sr. Ministro de Hacienda, y en dos años no han podido encontrarse? Los amillaramientos los hacen caciques de los pueblos, como uno que yo he conocido que tenia 82 reses en las dehesas del pueblo y no figuraba más que por dos en el amillaramiento; y es claro que así se hacen mal; pero todo esto sé yo que el Gobierno actual no puede remediarlo, sino trayendo aquí la república federal, que es la forma genuina de la descentralizacion.

El Sr. **Pasarón**: Me complace de haber acertado cuando dije que los argumentos de S. S. no venian ni al presupuesto ni á la comision, porque S. S. ha venido á reconocerlo.

Por lo demás, está seguro el Sr. Garrido de que si nos presenta una economia legitima y que esté dentro de nuestros principios, la comision se la admitirá.

Dice S. S. que los nuevos amillaramientos se habian combatido porque, hechos por los caciques de los pueblos, serian falsos y no acusarian la riqueza de los ricos, y si la de los pobres; pero esto es una conjetura de S. S., y sobre conjeturas no se debe de hacer la oposicion.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra, se procedió á la discusion por secciones; y leida la primera, se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Aguilar.

«La amortizacion de la Deuda del personal quedará reducida á la suma de 2 millones de pesetas.

«Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1872.—Manuel Aguilar.—Francisco Castanera.—Juan María Quiroga Gomez.—Jove y Hévia.—Eduardo Carranza.—J. de Huelves.—R. Martínez Perez.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Aguilar**: Pocas palabras tendré que decir en apoyo de esta enmienda; pero creo que bastarán para que el Congreso la tome en consideracion.

Hasta ahora casi todos los acreedores del Estado han sufrido un gravámen que lo ménos asciende á 18 ó 20 por 100 del importe de su renta; y sin embargo la Deuda del personal, que es una Deuda sin interés y amortizable, queda lo mismo que estaba en los presupuestos anteriores, y tiene marcada en el actual una cantidad de 12 millones para su amortizacion. Al principio las amortizaciones de esta Deuda eran muchas, porque como estaba diseminada en muchas manos y la amortizacion era pequeña, el tipo á que se presentaba era bajo; pero ahora que esa Deuda se ha reducido á 195 millones de reales y que no está en circulacion, sino que mucha parte de ella la tiene el Gobierno en sus arcas, el precio ha subido bastante y la amortizacion se hace en malas condiciones.

Esto, sin embargo, no sería una razon de completa fuerza para que se redujera la cantidad; pero si lo es la de que todas las demás Deudas están gravadas con un descuento, y que no es justo que sólo sea esta la que se exima de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, cuando todas las clases del Estado tienen que hacer sacrificios para ella.

Por estas consideraciones ruego á la comision que acepte la enmienda.

El Sr. **Ramos Calderon**: Señores, siento mucho tener que manifestar al Sr. Aguilar que la comision no puede admitir la enmienda, por más que tenga gran deseo de disminuir los gastos. Sin embargo, no se pueden olvidar los compromisos adquiridos, ni se puede perjudicar á tenedores cuyo derecho tiene un origen tan sagrado como el pago de haberes que no pudieron satisfacerse en su tiempo.

Esta Deuda no tiene interés, y en 1833 se dijo que se destinarian á su amortizacion al ménos 12 millones de reales. La realidad ha sido que este mínimo se ha convertido en máximo, porque nunca se han destinado mayores sumas á este objeto. Las circunstancias que ha indicado el Sr. Aguilar hicieron que al principio estuviera muy barato, y que con esa cifra se han amortizado ya desde 1855 1.800 millones de reales. Ahora ha subido, es cierto; pero es necesario respetar los derechos, porque este aumento de precio que ha sufrido esa Deuda es el que experimentan todas las Deudas amortizables con el tiempo; de manera que si se reduce la cantidad que anualmente ha de destinarse á amortizarla, se tardará más tiempo en conseguirla y subirá más.

Por estas razones ruego á mi amigo el Sr. Aguilar que no insista en su enmienda y la retire.

El Sr. **Aguilar**: El Sr. Ramos Calderon dice que no debemos atender á los derechos de estos tenedores; pero ¿no hemos atentado al sueldo de los empleados, á las cargas de justicia y á otras muchas cosas? Pues entonces, si todos hacemos un sacrificio en aras de la patria, creo que justo es que lo hagan tambien estos tenedores.

Insisto, pues, en pedir al Congreso que apruebe la enmienda. Leida esta de nuevo, y puesta á votacion, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada así, resultó tomada en consideracion por 88 votos contra 77 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Moreno Rodriguez. Gutierrez Agüera. Portillo. Nicolau. Mathet. Montero Guizarro. Clavé. Coronel y Ortiz. Carranza. Irigoyen. Rozas. Pi y Margall. Hilario Sanchez. Villamil. Garcia Martinez. Maisonnave. Ibarra. Garcia de la Foz. Delgado. Anglada (D. Juan). Martinez Perez. Aguilár. Castanera. Robert. Garcia (D. Bernardo). Sorní. Nouvilas. Baltá. Martínez Bárcia. Ripoll. Sampere. Aura Boronad. Salmeron (D. Nicolás). Roig. Otero. Gonzalez (D. José Fernando). Castelar. Orense (D. Antonio). Blanc. Muñoz Nougues. Urruti. Corominas. Diaz Crespo. Duran. Sr. Vicepresidente (Mosquera).

Señores que dijeron no:

- Lopez (D. Cayo). Nebreda. Calvo Asensio. Izquierdo. Sainz de Rozas. Pereira. Chacon (D. José María). Mañanas. Aguiar. Sanz (D. Marcos). Lopez Puigcerver. Astray. Duque de Veragua. Rosell. Perez Jimenez. Conde de Villamar. Bona. Lopez Pelegrin. Vidart. Martinez (D. Juan Manuel). Torres Mena. Romero Giron. Pasarón y Lastra. Echegaray (D. Miguel). Ruiz Huidobro. Rosillo. Martínez Conde. Escoriaza. Mata. Boerell (D. Félix). Quintana. Fajardo. Ramirez. Callejon. Garcia de Guadiana. Araus. Alvarez Lopez. Canalejas. Bosch. Higuera. Soria. Ramos Calderon. Argüelles. Gil Sanz. Aguilar. Beceña. Lagunero. Ulloa. Alvarez Bugallal. Fernandez Villaverde. Mirambell. Ariza. Gomez Azcona. Escosura. Fábregas. Rodriguez (D. Gaspar). Gutierrez Gamero. Fernandez de las Cuevas. Alvarez Osorio. Sanz y Serre. Moreno (D. Benito). Salaverría. Rios y Portilla. Pastor. Rivera. Pascual y Genís. Andrés Moreno. Gonzalez Gutierrez. Sanromá. Guillen. Gomez Marin. Rodriguez Pinilla. Orozco y Hueso. Zurita. Moncasi. Bernaldez. Estéban Collantes. Total, 77.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas, relativo el primero á que se uniera al expediente de su referencia varios documentos relativos á la aptitud legal del Sr. Urruti, y proponiendo el segundo la aprobacion del acta de Coamo y la admision del Sr. Mosquera.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Galindo no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se concedió licencia al Sr. D. Valentin Garcia.

El Sr. Lopez Puigcerver: Pido que conste mi voto con la mayoría en la votacion que tuvo lugar ayer sobre la proposicion del Sr. Becerra. El Sr. Otero: Pido lo mismo. El Sr. Sorní: Pido lo mismo. El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Constarán. Orden del dia para mañana: Proposicion del Sr. Becerra, presupuesto de gastos y actas. Se levanta la sesion. Erán las seis.

SOCIEDADES

La Peninsular.

Esta Compañia celebrará junta general extraordinaria de señores socios el dia 26 del corriente para tomar la resolucion que convenga, ó dar parte de la que el Consejo y la Direccion se hayan visto en la necesidad de tomar por efecto de las dificultades que han surgido en la liquidacion ordinaria con motivo de la nueva reforma del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La junta se reunirá en el salon de Capellanes, calle del mismo nombre, núm. 40, á las doce del dia.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. I. Caso. X—873

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 18 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 17, Dia 18. Rows include Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Depósitos, Acciones de Obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 3/4. (3 por 100 interior, á 52 1/2. 4 1/2 por 100 interior, á 76 50. Nuevo, á 86 75. Consolidados ingleses, á 91 13/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 49 00. Paris, á 3 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Diciembre de 1872.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 18 de Diciembre de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'44 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'32 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 19'46 á 21'72 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas (134), Carneros (400), Cerdos (260).

TOTAL..... 784

Su peso en libras... 127.772.—Idem en kilogramos... 18.778.665

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cents.

Table with columns: Lugar, Funtos de recaudacion. Rows: Toledo (2.608.91), Segovia (1.131.60), Atocha (3.743.14), Alcalá ó carretera de Aragon (493.56), Bilbao (42.94), Estacion del Matadero (9.465), Idem del Norte (5.230.38), Diligencias y correos (2.552), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (11.426.13).

TOTAL..... 34.690.36

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simoz, de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del dia.

San Nemesio y compañeros mártires; Santa Fausta, virgen y mártir; San Adutorio, Obispo, y Santa Maura, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno 3.º impar.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—El manicomio modelo.—Concierto por los niños campanólogos.—La hija de su yerno.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Cuarta serie.—Turno 1.º impar.—El atrevido en la corte. Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—Como marido y como amante.—El album y el ramillete.—La hebra de seda.—Una hora de prueba.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La venganza de un marido.—Estaba escrito.—Camino de Leganés.—Bodas ocultas.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—La leyenda del diablo, comedia de magia en cuatro actos.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los peregrinos.—Ejercicios de prestidigitacion por el Sr. Hary.—La cabra tira al monte.—¡Ojo, artistas!

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—La campana de la Almudaina.—Ejercicios por el Sr. Napoli.—Quadrille, Los gendarmes.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada, bailándose quadrilles.